

BOLETIN

*de la Comisión de Monumentos
Históricos y Artísticos de la pro-
vincia de Valladolid*

SUMARIO

Lo prehistórico, protohistórico y romano en la provincia de Valladolid (continuación), por don Juan Agapito y Revilla.—Los gremios de Valladolid, por don Mariano Alcocer.—Novísima recopilación de las leyes de España (continuación), por don Casimiro G. García Valladolid

COMISIÓN DE MONUMENTOS
HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS
DE LA PROVINCIA DE
VALLADOLID

AÑO III



Número 6

Julio - Agosto - Septiembre

6644
21(1)

Comisión Provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Valladolid

Presidente honorario

Excmo. Sr. D. Santiago Fuentes Pila

Gobernador Civil

Presidente

Illmo. Sr. D. Narciso Alonso Cortés

Vicepresidente

D. Mariano Alcocer y Martínez

Conservador

D. Francisco Antón Casaseca

Secretario

D. Alfredo Basanta de la Riva

Vocales Académicos Correspondientes de la de la Historia

Excmo. Sr. D. Remigio Gandásegui y Gorrochátegui, D. Casimiro González García-Valladolid, Illmo. Sr. D. Narciso Alonso Cortés, D. Mariano Alcocer y Martínez, D. Alfredo Basanta de la Riva, Illmo. Sr. D. Juan Agapito y Revilla, D. Rafael Balles-ter y Castelló, D. Julián M.^a Rubio, D. Cayetano de Mergellina

Vocales Académicos Correspondientes de la de Bellas Artes
de San Fernando

Excmo. Sr. D. Francisco Zorrilla y Arroyo, Illmo. Sr. D. Juan Agapito y Revilla, D. Ramón Núñez Fernández, Illmo. Sr. don Narciso Alonso Cortés, Excmo. Sr. D. Remigio Gandásegui y Gorrochátegui, D. Francisco Antón Casaseca

Vocales natos.—(Reg. de 11 de agosto 1918)

D. Gaspar Rodríguez Pardo

Presidente de la Diputación Provincial

D. Arturo Illera Serrano

Alcalde de la capital

Excmo. Sr. D. Calixto Valverde y Valverde

Rector de la Universidad

Excmo. Sr. D. Remigio Gandásegui y Gorrochátegui

Prelado de la Diócesis

Excmo. Sr. D. Santos Vallejo García

Presidente de la Academia de Bellas Artes

Dos individuos de la misma Academia (vacantes)

D. Jacobo Romero

Arquitecto provincial

D. Juan Agapito y Revilla

Arquitecto municipal de la capital

D. Santiago Guadilla

Arquitecto diocesano

Señores Jefes de los Museos del Estado o de la provincia

D. Mariano Alcocer y Martínez

Director del Museo Arqueológico

D. Juan Agapito y Revilla

Director del Museo de Bellas Artes

BOLETIN

de la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos de la provincia de Valladolid

COMISIÓN DE MONUMENTOS

DE VALLADOLID

Año III - Julio, Agosto y Septiembre de 1927 - Núm. 6

Lo prehistórico, protohistórico y romano en la provincia de Valladolid

POR

JUAN AGAPITO Y REVILLA

(Continuación)

Admitiendo esa especie, muy natural se ofrece que una vía siguiese recta o casi recta desde donde se presenta el cambio de dirección de la línea del Duero, hasta *Asturica*, y muy razonable es, por tanto, el trazado, que sigue siempre la cañada de ganados, desde Tudela de Duero pasando por Valladolid, Villanueva, La Mudarra, Medina de Rioseco, Berrueces, Ceinos, Vecilla de Valderaduey y Mayorga, y ya que en casi todos los puntos intermedios ha habido restos romanos, por más que más razonable sería unir Simancas con Medina de Rioseco.

Justifica el Sr. Blázquez la equivalencia de la Mudarra con *Intercatia* por la misma descripción de Appiano Alejandrino en *Las guerras ibéricas*, por la lápida sepulcral de un intercaciense en Medina de Rioseco, población poco distante de la Mudarra, y aun por estar la Mudarra junto a uno de los ramales del Hornija, y territorio de los Orniacos era *Intercatia* (1); y puede añadirse que

(1) En el *Dicc. de Madoz* (t. XII, p. 367) se dice que «Según Ptolomeo tenía este apellido (de los Orniacos) una parcialidad de los astures, en la que cita a los intercacienses». No dice, por tanto, sino que entre los astures estaban los orniacos, a los cuales pertenecían los de *Intercatia*; pero no fija la situación de los orniacos. ¿No pudieran ser los orniacos los del territorio del río Duero, cerca de Astorga? De Val-de-Orna se deduce fácilmente Valduerna y de Orniacos, Derivar, en cambio, orniacos del río Hornija, como quiere Blázquez, será cierto; pero me parece que es retorcer mucho el vocablo.

Es opinión muy general que los orniacos vivían en la parte más septentrional de los astures y que tenían por capital a *Intercatia*.

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL
(GRANADA)

Sala _____

Sección _____

Serie _____

Libro n.º _____



el paso del Disuerga sería por Valladolid, por el Puente Mayor, de donde partía la cañada de Villanubla y a donde iba recta la de la Cistérniga. En otras ocasiones he manifestado mi idea de que el Puente Mayor no es obra de los Condes de Ansúrez, como dice la historia local. El actual, indudablemente, es más moderno; pero allí habría otro más antiguo, no sólo de la época del Conde Ansúrez, sino de la romana, y es un indicio la magnífica situación del puente con relación a los accidentes topográficos, aunque haya que suponer que las reformas y variaciones de tan lejana época hasta nuestros días han hecho variar mucho aquello.

De todos modos, resulta, sea como quiera, que el trazado Sanjurjo es razonable y que el trazado Blázquez no está menos justificado. Es más: creo que uno y otro se acomodan a una vía romana y que ambos prueban la existencia de dos vías romanas; lo difícil será determinar cuál de las dos pertenece al camino 27 desde *Clunia* hasta el origen, hasta *Asturica*.

El Sr. Sanjurjo no desconoce la importancia de la dirección del Duero; antes al contrario. Estudia, al tratar de *Clunia*, los caminos que pudieran salir de la capital del convento jurídico, y luego de citar el 27 dice: «Después venía el camino del Duero, que a lo largo de su cauce a uno y a otro lado tenía poblaciones importantes como Aranda, Roa, S. Martín de Rubiales (ibérica, según las trazas), Padilla de Duero y otras. — Acaso este camino no salía de Clunia directamente ni antes de Arauzo de Torre, como después el de Tordómar a Roa hacia el S. y el de Cilleruelo de Abajo al Esgueva; pero, sea como fuere, hacían el servicio en el cuadrante S.O. del convento jurídico cluniacense. — Para la parte N.O. sale de Clunia exclusivamente el que nos ha ocupado (el trazado por él, el 27); ningún otro desempeñaba este cometido en esa zona y su necesidad es otra razón de su existencia». Y al tratar de *Rauda*, vuelve a decir: «Debe, pues, corresponder a un trazado trasversal, cuyo origen hemos indicado y que recorriese la orilla del Duero en la que son abundantes (ya lo dijimos) los restos de antiguas poblaciones (algunas ibéricas) en toda la provincia de Valladolid; quizás el camino que desde Simancas o Septimanca lleva el número 24, y que forma allí un ángulo recto inexplicable sin una prolongación semejante a la que indicamos». Detalle este que ya he hecho observar antes.

Es decir, el señor Sanjurjo, aun no conociendo el trabajo del Sr. Blázquez, pues el suyo es anterior al de éste, presupone un camino que coincide con el trazado según el Duero hasta unirse con Simancas.

Los Sres. Blázquez y Sánchez Albornoz justifican aún más el trazado por ellos fijado, determinando la mansión de *Bedunia*, que sitúan en Valverde-Enriquez (León). Según la relación de dicho itinerario del camino 27, *Bedunia* era la primera mansión a contar desde Astorga; pero la distancia a *Bedunia* no era la de *Asturica* a *Bedunia*, sino que había que contarla desde la bifurcación de otra vía romana que arrancaba de Astorga. Esa vía era el camino 32 (de *Asturica* a *Tarracone* por *Zaragoza*) que iba unido al 34 (de *Hispania in Aquitaniam Ab Asturica Burdigalam* por Pamplona) hasta *Virovesca* (Briviesca). En *Interamnio* suponen que arrancaba el camino 27, y, entonces, es cierto, las distancias mansionarias coinciden aproximadamente con los puntos señalados, además de seguir, desde la parte trazada en la provincia de Valladolid, la cañada que va a León, que les sirve de guía siempre para fijar el camino romano. De modo que desde Mayorga iba la vía por los pueblos de la provincia de León: Albires, Valverde Enriquez (*Bedunia*), Matadeón de los Oteros, Santas Martas, Mansilla de las Mulas, Marne, Valdesogos y poco más hacia León, *Interamnio*, de donde partía la vía y se unía a la 32 y 34 que venía de Astorga por *Vallata* (Villar de Manzarife, según Blázquez y Albornoz; Villadangos del Páramo, según Saavedra, ambas en León).

Aun con esta hipótesis una observación se podía hacer al trazado Blázquez del camino 27. La vía se titulaba de *Asturica per Cantabriam Caesaraugustam*. Y se ocurre preguntar: ¿dónde está la Cantabria por donde iba la vía? Hay que desechar, desde luego, la idea, tan seguida antes, de que los copiantes del itinerario se encontraron en alguna lección *Ctbr.* y la interpretaron *Cantabria* cuando debiera decir *Celtiberia*. El fundamento de *per Cantabria* le explican, creo que con razón, los señores Blázquez y Albornoz. Indudablemente, no se refería al país de los cántabros; se refería a una población llamada *Cantabria*, situada cerca del camino. Se ha querido reducir esa población a un lugar frente a Logroño; pero es significativo que la vía 32 que va por la orilla del Ebro no se dijese *per Cantabria*, y sí la 27 que en ningún punto podía tocar la provincia de Logroño. La Cantabria tenía que estar próxima al camino 27, como digo, y, en efecto, citan los señores Blázquez y Albornoz un párrafo tomado de Floro (lib. IV, cap. XII) en el que se expresa que «En aquel tiempo los astures descendieron en gran número de las montañas, no de tropel, sino en orden perfecto, y plantaron sus reales junto al río Astura» (el Esla), que pasa por Mansilla de las

Mulas, y, precisamente, en las orillas del Esla y junto a Mansilla perdieron los cántabros una batalla, lo cual hizo se retiraran a respetable distancia de las armas romanas. Y otra coincidencia: en las proximidades del Esla, cerca de Mansilla, sobre una cuesta y junto al camino trazado por Blázquez, precisamente el 27, por *Cantabria*, existen ruinas de población romana y una ermita titulada *Cantabria*, «a la vista de cuyos datos no cabe dudar, a nuestro entender,—dicen los autores de la Memoria de 1917—que la Cantabria de que hace mención San Isidoro estuvo aquí y era una ciudad española testigo del esfuerzo de los indígenas por defender su independencia». Y añaden, en tal caso con fundamento: «Así resultan explicados perfectamente los sucesos de la guerra y la dominación de ésta (Guerras cántabras), la calificación del *Itinerario* en la vía de que tratamos y la existencia de las ruinas con el nombre de Cantabria en las inmendaciones de Mansilla de las Mulas, junto al paso natural del Esla» (1).

Dije antes que el trazado Blázquez estaba justificado aún con la duda de *Intercatia*, que no creo esté de todo punto bien fijada en la Mudarra. Pero ¿y el trazado Sanjurjo? Para referirle al del camino 27 tiene un punto débil: y es que de *Brigeco*, de dicho camino 27, a *Ocelo Duri*, según otro camino que en seguida consideraré, había 48 millas; y se situase donde se quisiera, en la dirección del trazado Sanjurjo,—que toma desde Itero de la Vega la dirección de Saldaña y cerca de Itero supone *Intercatia*—la mansión *Brigeco* (mucho menos siendo *Viminatio*), la distancia en recta desde ella a Zamora era mucho mayor que la señalada en el *Itinerario*.

Conviene advertir, que el Sr. Sanjurjo supone también que el camino 27 no iba derecho a Astorga, sino que empalmaba o encontraba a otro, al 32 o 34; modo de interpretar la distancia total hasta *Clunia*, desde el origen, no tomándola desde Astorga, sino después.

Aunque se acomode más el trazado Blázquez al camino 27, no deja por ello de tener otro punto flaco: cual es hacer el empalme de

(1) Refiere el P. Flórez que en tierra de León, a media legua de Mansilla, existían las ruinas de una población y una iglesia con la adoración de Santa Catalina de Cantabria. La existencia de esta población llamada Cantabria, es indudable, pues en los documentos del monasterio de Sahagún se cita uno de fecha de 3 de mayo de 1193 en el que el concejo de Cantabria y el rey D. Alfonso VII otorgaron carta de cambio con Juan, abad, y el convento de Sahagún, de varios lugares. (*Índice de los documentos del monasterio de Sahagún, de la orden de San Benito*, por D. V. Vignau.—Madrid, 1874, págs. 40 y 648.)

esa vía con la 32 y 54 en *Interamnio*. Como he dicho, ambas se separan en Briviesca, y en los itinerarios, o sea relación de mansiones y distancias mansionarias, se repite todo lo mismo en una que en otra, desde *Asturica* a *Virovesca*. ¿Qué razón hubo para no repetir en el 27 mansiones y distancias de *Asturica* a *Interamnio* que era de aquellos itinerarios? Los 27, 52 y 54 hubieran tenido común desde el origen hasta *Interamnio*, y si una distancia mucho mayor se repetía en los dos últimos, cual era hasta Briviesca, ¿por qué no repetir una más corta en el 27?

Sea como fuere, es lo cierto, que parece más justificado el trazado Blázquez para acomodarle al itinerario, siquiera por la comprobación de Cantabria; pero no se puede dudar que el trazado Sanjurjo sea el de una vía romana perfectamente comprobada.

Provisionalmente, pues, puede suponerse el trazado Blázquez como el del camino 27, y el Sanjurjo como una vía que uniese el 27 con el 52 o 54 atravesando una comarca que si no era tan importante como la ribera del Duero era poco menos.

Suponiendo, por ahora, esto, las equivalencias de *Pintia*, *Tela*, *Intercatia* y *Brigeco* son las poblaciones señaladas al pie del cerro de las Pinzas, Tudela de Duero, La Mudarra y Ceinos de Campos; pero no deben tomarse en absoluto estas reducciones mientras nuevas exploraciones no las confirmen plenamente.

Por de pronto, si no en Tudela, cerca de ella, en el término de Villabáñez, se han encontrado restos romanos. El Sr. Blázquez rotundamente afirma que aunque no encontró «muestra fehaciente de haber sido población romana, o mejor, de haber existido durante dicha época» la actual Tudela de Duero, «no cabe duda que allí estuvo Tela,» por la distancia a *Pintia* y hasta por la correspondencia del nombre. Efectivamente, ningún hallazgo de objetos de la antigüedad se cita en Tudela de Duero; pero ya es otra cosa con relación a los términos de Villabáñez, que le son limítrofes. Una regular colección de piedras pulimentadas, fragmentos de barros, sepulcros, monedas romanas, como ya he indicado, han aparecido en Villabáñez y en terrenos del antiguo ex-priorato de Santa María de Duero. De situar por allí Tela, más razonable es reducirla a alguno de aquellos pagos o términos que a Tudela, donde nada salió a la observación del curioso ni del investigador. Allí hay indicios de haber existido una población ante-romana, celtibérica, por lo menos, pues los múltiples hallazgos de piedras pulimentadas y los fragmentos de tosca cerámica hecha sin el au-

xilio del torno, no me inducen a llevarla al período neolítico o al mal llamado eneolítico, por considerar de más importancia la cultura y medios de vida que las relaciones cronológicas o fijación de fechas a que pudieran dar lugar los objetos encontrados en comparación de los de otras estaciones más antiguas. Ya lo he dicho otras veces y no me cansaré de repetirlo: No invalida el progreso de una de las grandes épocas de los tiempos prehistóricos, ni aún históricos, que se siga laborando a la vez por medios más toscos y más antiguos o primitivos. Siempre hubo el retraso, no solo en una comarca misma, sino en un mismo poblado. El tipo del arcaizante vivió en todas las edades y prevalecerá mientras exista el hombre.

Sea como quiera, rectificadas las localidades en más o en menos, es lo cierto que hubo un camino romano que del Duero marchaba directamente a Astorga, desde nuestra provincia. Supongamos, pues, con el carácter provisional que he expresado, sea él el camino 27 del trazado Blázquez, que fija de modo indudable, según su criterio y razonamiento, a *Brigeco*.

Situada de este modo la mansión de *Brigeco*, el trazado de la vía 26, de *Asturica* a *Caesaraugusta*, por Zamora, es decir, de Astorga a Zamora, porque aquí se unía el camino 24, queda también definido. Mas ya es menos importante para la provincia de Valladolid, pues fuera de *Brigeco* ninguna mansión del itinerario cae dentro de ella, aunque su trazado pudiero determinar otras poblaciones antiguas.

Antes de dar la solución Blázquez-Albornoz, que ha de ser la más razonable, fundándola en la situación de *Brigeco*, recordaré las de Anchoriz y Saavedra, como lo he hecho con las anteriores vías.

Anchoriz señala el itinerario del camino en la parte que puede interesar a la provincia de Valladolid, del siguiente modo:

Betunia (Cebrones del Río).....	20 millas
Bricio (Puebla de Sanabria).....	20 id.
Vicus Aquarius (Piedrahita de Castro)	52 id.
Ocesum Durli (Zamora).....	21 id.

.....
que aunque siga a Miñano en la equivalencia de poblaciones, tiene errores, pues si a Cebrones del Río (León) hace éste corresponder *Betunia*, y a Puebla de Sanabria (Zamora) *Bricio* (que debiera ser

Brigeco), *Vicus Aquarius* no le señala, como Anchoriz, Piedra-Hita, barrio del Priorato de San Marcos de León (en la misma provincia de Zamora).

Esta determinación de la vía 26 está equivocadísima. No hay más que observar las distancias mansionarias para comprender el error, además que el camino romano no podía seguir a *Betunia* y luego *Brigeco* (por la que equivocadamente se escribió *Bricio*), con la reducción dada, porque equivalía a retroceder muchísimo y desviarse de la línea más directa de Astorga a Zamora.

Más se aproximaba Saavedra, verdad que situaba mejor a *Brigeco*, al trazado razonable. Dió esta relación:

Bedunia.....	mpm XX	(Variantes: betunica, botunia)
Brigeco.....	» XX	(id. britico)
Vico aquario...	» XXXII	
Ocelo Duri. ...	» XVI	(id. XII, XXII)

Las correspondencias de poblaciones las hizo Saavedra, para *Bedunia* y *Brigeco* en San Martín de Torres (León) y Villabrázaro (Zamora), y para *Vico aquario* en el despoblado de Castro-Torafe, cerca de San Cebrián (Zamora), a orilla del Esla, si bien rectifica la distancia a *Brigeco* que —dice— ha de ser XXVII millas en lugar de XXXII, rectificación que no comprendo, a no ser que *a priori* se quiera fijar la situación de *Vico aquario*.

Partiendo de la base que dan los Srs. Blázquez y Alborno, es decir, fijando a *Brigeco* en Ceinos de Campos, y aceptando las distancias en millas que da el itinerario, de 32 entre *Brigeco* y *Vico aquario* y 16 entre este punto y *Ocelo Duri* (Zamora), y observando también que en Ceinos se verifica el enlace de la cañada que sigue el camino 27 con la que va a Zamora, y que la distancia entre Ceinos y Zamora, por la cañada, es de 80 kilómetros, en ese trayecto estaba *Vico aquario*, que corresponde a las cercanías de Castronuevo (Zamora), encontrando que *Vico aquario* equivale a Aldea del Río que indicaba su proximidad al Valderaduey. Fundándose en que no se conserva el nombre de Aldea del Río, y que Castronuevo es hoy el pueblo más próximo a la mansión romana, deducen que debe buscarse un paraje inmediato a dicho pueblo que se llame simplemente Castro, o el Castroviejo, que diste 27 kilómetros de Zamora, según la dirección del antiguo camino que atraviesa el Valderaduey por un puente titulado romano y se dirige

por Villalpando a Ceinos, pasando entre Barcial de la Loma y Villamuriel de Campos y después por Aguilar de Campos. Añaden aún que *Vico aquario* debió estar un kilómetro antes de Castronuevo, o en tal sitio contarse las millas que le separaban de Zamora, debiéndose hacer reconocimientos parciales en aquellos parajes de Castronuevo, para comprobar la existencia de ruinas.

Para que todo sea más confuso, en lo que puede hacer referencia a la provincia de Valladolid, más recientemente se ha publicado una noticia sobre este último camino militar romano, cuya importancia está por determinar, Don Antonio Blázquez en el *Boletín de la Real Academia de la Historia* (t. LXXVII, 2.ª sem. 1920, pp. 99-107), bajo el epígrafe *Cuatro téseras militares*, ha dado un informe sobre cuatro *tesseras militaris* «de barro pardusco muy deleznable», que pertenecieron a la colección de D. Sebastián de Soto Posada, de Cangas de Onís.

Esas téseras señalan las vías que habían de recorrer algunas tropas y marcar mansiones y distancias; siendo de notar que, en general, dan distancias mansionarias mucho menores, en millas, que las del itinerario de Antonino. Como dice el informador es esa «circunstancia sumamente extraña que debe ser tenida en cuenta, y a la cual en el momento no se encuentra fácil explicación; pero la forma de letra parece alejar toda duda acerca de su autenticidad, sin que podamos, sin embargo, hacer afirmación alguna por ahora. Es de notar que algunas letras son de forma ibérica.»

La lectura de la parte de tésera que conviene recoger es:

VIA ASTVRICA A EMERITA AVGVSTA

BEDVNA	VII	MILLAS
BEGECIO (sic) . . .	X	—
VICO AQUARIO . . .	X	—
OCEDOLVR (sic) . .	XI	—

Las distancias mansionarias de esta tésera no pueden ser más diferentes, de las del itinerario, y exageradamente reducidas; alguna, menos de la tercera parte, y no en la misma relación todas en la reducción. ¿Sería, acaso, para engañar a los soldados y por esa treta conseguir que los viajes fueran más breves? Es lo único que se me ocurre, como comentario. El que hizo el Sr. Blázquez expresa

solamente que «los números de millas de los trayectos mansionarios no coinciden con los del Itinerario de Antonino, y esto es digno de meditación; pues no sabemos si obedece a errores de escritura o a otra causa.»

Hasta aquí he hecho un resumen de observaciones de lo que en estos tiempos se ha escrito y trabajado sobre las vías romanas relacionadas en el Itinerario de Antonino, y que podían afectar a la provincia de Valladolid. Y aunque resultasen ciertas y comprobadas en absoluto las mansiones relacionadas en los itinerarios, hay que admitir que otras poblaciones romanas y ante-romanas existieran además de aquéllas, como prueban las ruinas, ya muy reducidas, que se observan en algunos puntos, y los restos desaparecidos casi en absoluto, en otros, que certificaban la situación de poblados romanos e ibéricos.

Un indicio de ello pueden ser los llamados caminos antiguos, hoy por completo abandonados y metidos en las tierras de labor, que se cuentan en la comarca. Y otro indicio son las cañadas de ganados, que por lo general siguieron en España a las vías romanas.

De las principales cañadas que atraviesan la provincia, se han citado, al referirlas a los caminos romanos del Itinerario, la de Segovia, la de Tudela y la de León; y hay alguna más de interés. Se contaba el camino viejo de Tudela a Cabezón, punto este último estratégico, y con un puente sobre el Pisuerga, de origen muy antiguo; y precisamente, desde Puente Duero, punto obligado para pasar a Simancas viniendo por la cañada de Segovia, arrancan dos cañadas de las que una de ellas atravesaba Valladolid, y otra pasaba por los suburbios, cortando o empalmando ambas con las de Tudela y León; es decir, con las que seguían la dirección del trazado Blázquez del camino 27. Una se cife más a la orilla izquierda del Pisuerga, y va a buscar el Puente Mayor, por donde pasaría el mencionado camino; y la otra, separándose más del Pisuerga, corta a la cañada de Soria, la de Tudela, para continuar llamándose en algún punto, camino real de Burgos, hacia Cabezón, a buscar el indicado puente.

Es indudable que una de esas cañadas fué camino de la época romana, si no lo fueron las dos; y una prueba palmaria de ello está en que en el detalle titulado «Contornos de Valladolid», del mapa de la provincia, por D. Francisco Coello, se señala la situación de un miliario en la cañada que va a Cabezón, en el límite del término

municipal de Valladolid, inmediato al recodo del Pisuerga, viniendo de Santovenia. Una lástima fué que no se copiara la lectura; quizá no se transcribiera la inscripción por lo borrada que se presentase ya al notario Coello. Pero, de todos modos, era un comprobante de un camino que partiría desde Puente Duero, y pasaba por Valladolid y Cabezón en donde se bifurcaría para tomar un ramal la dirección de los valles de Cerrato y Esgueva, y otro la orilla derecha del Pisuerga, para continuar por la provincia de Palencia. El miliario citado por Coello, ¿pudo también ser un hito de limitación del término de Valladolid, pues allí terminaba éste?

En definitiva: el resultado de estas ya pesadas observaciones, da muy poco útil y positivo. Como seguro, de toda certeza y comprobado, no hay más que la mansión *Septimanca*, en la provincia vallisoletana; y para ello no hacía falta consultar ni estudiar el Itinerario de Antonino; como seguro, están las poblaciones de Valladolid y Cabezón, llamáranse como se llamasen; y como muy probables, aceptando los trazados *Blázquez*, *Pintia*, *Tela*, *Intercatia*, *Brigeco*, *Nivaria* y *Amallobriga*, con las equivalencias de las proximidades del cerro de las Pinzas, Tudela de Duero, o algún punto inmediato, quizá Santa María de Duero, la Mudarra, Ceinos de Campos, cerro de la ermita de Siete Iglesias y Tordesillas.

Exploraciones afortunadas podrían comprobar, para siempre, los razonables supuestos que se han indicado. Las atribuciones en materia de Arte, están siempre sujetas al documento notarial; en el presente caso, los escritos de los escribanos son las ruinas, los objetos enterrados y las inscripciones, sobre todo.

V

RELACIÓN DE ANTIGUAS POBLACIONES SEGÚN LOS ESCRITORES Y HALLAZGOS DE RESTOS

De muchísimos pueblos de la provincia vallisoletana ¡se han dicho tantas cosas! Era muy corriente en los historiadores antiguos hacer venir las fundaciones de ciudades y villas de importancia, de tiempos verdaderamente fabulosos, y de la antigüedad venerable habían de echar mano para fijar la nobleza de los habitantes y el predominio del poblado. Antiguos y nobles habían de ser, a la

fuerza, todos los ascendientes de los vecinos de una población que se tomaba por tema de estudio. Y como en la mayor parte de las veces no existían datos firmes y seguros para sentar un ficticio abolengo que diera la clave, los historiadores locales se dieron a fantasear, y consignaron, como si fueran hechos perfectamente comprobados, las más estupendas leyendas y verdaderos cuentos que, decían, se basaban siempre en la tradición ininterrumpida, pero que nadie observó nunca, ni en ninguna parte se había hecho constar. Otras veces interpretaron el hecho originario de modo tan fantástico y novelesco, que se desfiguró, en absoluto, la verdad histórica, en pugna manifiesta con lo que se daba como nuevo. Las equivalencias o semejanzas de los nombres de poblaciones antiguas y modernas, han sido también manejadas a placer, y bastaba que las palabras sonaran algo parecidamente, según nuestra actual fonética, para sentar de plano lo que no podía ser más inestable; porque se desconoce el valor fonético que en la antigüedad tenían muchas letras. En fin, todo ello ha conducido a que se hayan multiplicado las ideas y pareceres, a que las interpretaciones, aun de la misma cosa, hayan alcanzado fases variadísimas, y se tenga por resultado, a mi objeto, que se citen muchísimos pueblos de la provincia vallisoletana incluidos entre los de remota antigüedad.

He de referirme, únicamente, a los de origen romano y prerromano, y aun así, la lista es extensa. Véase, si no, la pesada relación que formo por orden alfabético, en la que no hago otra cosa que apuntar lo que ya se ha dicho por otros, añadiendo por mi cuenta algunas observaciones que se refieren a hallazgos y descubrimientos contemporáneos.

AGUILAR DE CAMPOS. — Ambrosio de Morales (*Las antigüedades de las ciudades de España*, t. X., pág. 126) opina que la célebre *Intercatia* de los vácceos, estaba situada hacia Aguilar de Campos. La famosa *Intercatia* ha sido traída y llevada por los autores, y no se sabe, al fin, el sitio fijo de su asiento en relación con los pueblos modernos. Ya se indicarán otras correspondencias de esa población celtibérica, aun sin salir de la actual provincia vallisoletana. Saavedra y Fernández-Guerra, la fijan cerca de Villanueva del Campo (Zamora), junto a la provincia de Valladolid. Dicen que esta villa se llamó en lo antiguo *Castro Mayor*. Otros creen que fué *Vellica*, *Bellica* o *Belgia*. De todos modos el Sr. Merino fija en este término: «Prehistórico abundante en San Esteban; id, Las Rozas; en el Castillo, cuevas.»

ALAEJOS.—Supónese a esta importante villa una fundación antigua, pero incierta. Dicese que es la *Alexameo* de los árabes, conquistada por Alfonso I, y la *Alaeth*, que cita Pelayo de Oviedo. Sin embargo, no hay comprobación alguna de la especie, y es más, la *Alaeth* parece pertenecer a la comarca de Uclés o Cuenca.

ALCAZARÉN.—En *Antigüedades de España* (t. X, pág. 124) se cree que la mansión romana *Nivaria* corresponde a Alcazarén. El error es manifiesto: *Nivaria* se ha referido a muchos pueblos. El nombre de Alcazarén es de origen árabe.

ALMENARA.—En el término de este pueblo del partido de Olmedo se ha descubierto hacia 1914 o 1915 un fragmento importante de mosaico romano, de figuras geométricas, que me dijeron volvieron a enterrar.

AMUSQUILLO.—Creen algunos, según Ortega (*Los pueblos....* II, 227), que la fundación de esta población se remonta a la época romana, y entonces se llamó *Oroca*; pero nada más se dice, y menos aun se fundamenta la noticia.

BARCIAL DE LA LOMA.—El P. Henao sospecha que fuera *Brigecio* o *Brigeco*, y aun da por sentado que cae más abajo de lo conveniente para hacer la cuenta con el río Astura y las situaciones que Ptolomeo y el itinerario de Antonino dan para *Brigeco* (*Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria*, ps. 121 y 122). Nebrixa fijó, muy equivocadamente, a *Brigeco* en Oviedo. Saavedra y Fernández-Guerra le señalan en Villabrázaro (Zamora). (*Discursos....*).

La situación de *Brigeco* es muy importante, porque determinaría la fijación de otras mansiones de los itinerarios, ya que en él se separaban los caminos *Asturica* (Astorga) a *Caesar Augusta* (Zaragoza), por Cantabria, y por *Ocelo Duri* (Zamora).

Según Merino es Barcial de la Loma «La estación de los mejores sillex, aunque escasos».

BECILLA DE VALDERADUEY.—En las actas de la Comisión de Monumentos de la provincia se hace constar, en la perteneciente al día 18 de septiembre de 1845, que habrían de ejecutarse excavaciones en el término de «Quebranta-arados» del pueblo de Becilla de Valderaduey, pues se sabía que habían sido encontradas en el mismo lápidas y medallas, que serían, probablemente, romanas. No conozco ninguno de esos objetos y no puedo formar criterio alguno. Por el acuerdo de la Comisión de monumentos se encargó de la dirección de los trabajos a D. Juan Ruíz de Cachupín, docto-

ral de León, el cual no aceptó, por lo que se cometió el asunto a D. Mariano Lino de Reynoso y Oscáriz, que no sé hiciera trabajo alguno, aunque lo más probable es que no se hiciese nada, pues no se encuentran referencias de ningún género en las actas de la Comisión.

BOLAÑOS DE CAMPOS.—En el término de este pueblo, que atraviesa el Valderaduey, se han encontrado fragmentos de cerámica cenicienta con incisiones angulares y curvas entre líneas horizontales o surcos verticales sueltos, que se consideran del período eneolítico.

Apunta Merino en Bolaños la existencia en «San Esteban, romano-prehistórico; San Martín, romano, escaso; La Barraca, romano-prehistórico; *Antanillas*, una de las estaciones más importantes romano-prehistóricas».

Más recientemente, el mismo Sr. Merino ha descrito con algún mayor detalle fragmentos de barro hallados en Bolaños, en los términos de San Esteban, Antanillas y Sobaco (*Cerámica Ibérica en Tierra de Campos en Bol. de la R. Academia de la Historia*, t. LXXXVII, pág. 17, núm. de julio-septiembre 1925.)

CABEZÓN DE CERRATO.—Afirma Moreri (*Dicc. histórico*, II, 6) que esta villa procede de la época de los váceos, en cuyo tiempo se llamó *Cougium*, mientras Méndez Silva (*Población general de España*, pág. 55. Madrid, 1645) asegura que la pobló Alfonso III de León el año 905. No invalida esta última noticia aquellas otras, mucho más cuando el Cerro de Altamira y el Pisuerga darian a la población antigua una excelente posición.

CARPIO, EL.—Ortega Rubio en los *Pueblos de la Provincia de Valladolid* (t. I, pág. 266) expresa, acerca de la antigüedad de El Carpio, «que no lejos de la derruida iglesia de Santiago, se veía una torre, que según la tradición, era de la época de la dominación árabe»; pero, añade, «no cabe duda, estudiando restos que al presente se pueden contemplar, que fué fabricada en tiempos remotos», y aun agrega que en los parajes titulados «los Castillejos» y «la Lavandera», «se han encontrado objetos antiguos».

No determina más; mas al calificar de tiempos remotos, refiriendo ya otros del período árabe, hace suponer que quisiera relacionarlos a la época romana, por lo menos. De todo ello nada concreto existe ni puede decirse otra cosa.

CASTROBOL.—Han aparecido fragmentos de barro gris al igual o semejantes que los de Bolaños de Campos, clasificados del pe-

riodo eneolítico. Es de notar que este término está atravesado por el Cea y que en la cuenca de este río están Mayorga y Melgar de Abajo, cerca de los cuales se encontraron restos antiguos.

Merino señala en Castrobol «Romano-prehistórico; la estación más importante de cerámica de incisión primitiva, hasta la fecha».

CEINOS DE CAMPOS.—En este pueblo, o en sus proximidades, fijan los señores Blázquez y Sánchez Albornoz (*Vías romanas del valle del Duero y Castilla la vieja*) la mansión *Brigeco* del camino 27, en donde se unía, o de donde partía la vía que directamente iba a *Ocelo Duri* (Zamora).

Si no precisamente en Ceinos, a poco más de dos kilómetros, entre los 297 y 298 de la carretera de Adanero a Gijón, es decir la que va León, al decir de los mismos señores, «se han encontrado al practicar algunas excavaciones junto a la fuente de los Gallegos, o de Santiago restos de edificación romana, como tejas, monedas, sepulcros, algunos excavados en la roca; una cueva enlosada con ladrillos muy gruesos y varios pozos o silos con tierra negra y cenizas, que utilizan como abonos de los terrenos de labor. En el pueblo se ve un brocal monolito, que puede pertenecer a aquella época».

No es raro hallar objetos antiguos por esta comarca, y aun en los tiempos de la Edad Media tuvo cierta importancia, que, indudablemente, adquirió por la producción agrícola.

Merino fija en Ceinos «Restos de calzada romana; prehistórica».

CIGALES.—En el Museo Arqueológico de Valladolid se conserva una moneda de bronce (número 5.053) de la colonia Cesar Augusta, procedente de Cigales.

COGECES DEL MONTE.—Cerca del pueblo se han encontrado fibulas y hachas de piedra.

CUENCA DE CAMPOS.—También se supone a esta población de origen vácceo y dice Mellado (*España Geográfica*, p. 865) que se *Conco*, mientras Pérez García (*El Libro de Cuenca de Campos*, p. 9) expresa que, siendo váccea también, su nombre primitivo fué *Caucia*, luego *Concha Camporum*, y en tiempos más modernos *Cuenca de Villalón* y hoy *Cuenca de Campos*, todo esto último indicando su situación topográfica: cerca de Villalón y tierra de Campos. Ha habido quien la ha supuesto *Cauca*, que corresponde a Coca (Segovia).

En las relaciones de Merino se apunta «Tierra de las Veinte Iguadas, romano abundante; id. Cementerio Viejo; Conjuradero prehistórico, y en otros sístos.»

CURIEL DE LOS AJOS.—Expone Ortega (*Los pueblos...* II, 267) que créese que Curiel fué un lugar fortificado en los tiempos romanos. «Indicándolo así—dice—la fábrica de las murallas y la construcción del castillo levantado sobre una peña, en que termina la colina». No creo que sea razón haber castillo para que antes fuera población romana. Dice también que el nombre del pueblo debe originarse en la inscripción *Hic Curules me fecere*, que había en una piedra sobre la puerta principal de la fortaleza. Otras más cosas se dicen; pero lo cierto es que está no lejos de la piedra miliaria que se indica en Peñafiel, de Padilla de Duero, con recuerdos materiales ibéricos y romanos, y de las Altas Pinzas de Castilla, con que quiere relacionarse la *Pintia* citada tantas veces por los escritores de antigüedades, sin ponerse de acuerdo nunca.

El nombre y la situación del pueblo, en efecto, se muestran a propósito para fijar allí una población romana; y ya recogió don Federico Hernández y Alejandro en un artículo titulado *Curiel y su palacio* (publicado en *Bol. de la soc. castellana de excursiones*, t. III-1907-1908- pp. 1-5) el «se dice que fué *Ciudad de los Curules*, o lo que es igual, de los Ediles romanos, de las elevadas magistraturas, de las conspicuas dignidades del Latío.»

Blázquez, en *Vías romanas del valle del Duero*, cree que ya que cerca de *Pintia* está Curiel de los Ajos, esta quizá fuera «siento en aquella época —en la romana— de una decuria romana encargada de la vigilancia de la comarca y de la vía» reseñada en el camino 27 del Itinerario de Antonino.

GATÓN DE CAMPOS.—Cerca de esta villa, según los señores Saavedra y Fernández-Guerra (*Discursos...*), a orillas del Sequillo y en el camino de Benavente a Palencia, se encontraba la población romana denominada *Tela*, la discutida *Tela* cuya situación no se determinará tan definitivamente, hasta tanto que se resuelvan las dudas que ofrecen algunas vías del Itinerario de Antonino.

HERRERA DE DUERO.—En la margen derecha del río, aguas abajo del puente, se han encontrado monedas romanas y restos de construcciones: ladrillos.

ISCAR.—Sin indicar razones, y quizá fundándose solamente en el parecido del nombre, expresa Ortega (*Los pueblos...* II, 507) que Iscar debió ser la población romana *Ipsca* o *Contributa Ipscense*, que señalan las inscripciones de las lápidas. Y nada más.

LANGAYO.—Fibulas y hachas de piedra calificadas de celtibéri-

cas se han encontrado en tierras de este pueblo, siendo de notar que tanto este pueblo como Cogeces del Monte están en el camino de Peñafiel a Montemayor.

MAYORGA.—Se cree que la antigua ciudad *Meóriga* citada por Ptolomeo entre las importantes ciudades vácceas, fué la actual Mayorga. Indudablemente la semejanza del nombre y la situación geográfica dan fundamento para asegurarlo; pero la comprobación material falta, aunque es probable que exploraciones del terreno confirmen la especie.

Por de pronto, cerca de Mayorga, a 3 km. aguas abajo del río, se encontró, según Sanjurjo, un mosaico que ocupaba entero el ancho de la explanación de la carretera de Alberite a Mayorga.

Se supone con fundamento que en la época romana se llamó *Mehorica* y pertenecía al convento asturicense.

Figura Mayorga en las relaciones de Merino con «Romano-prehistórico en varios sillios», y en la granja o finca *Castilleja* «Romano, muy importante, conocido, sin duda, por la Academia», dice refiriéndose a la de la Historia.

MEDINA DEL CAMPO.—Muy extraño hubiera sido que una población de tanta importancia como tuvo la histórica villa castellana de las renombradas ferias, no quisiera tener una antigüedad venerable y hasta exagerada, y en efecto, los autores que cita Salazar de Mendoza en la *Vida del Cardenal Tabera*, la suponen fundada por los Caldeos, que llegaron a España después de la destrucción de Jerusalén. Algunos creen que sea la *Sarabris*, en los confines de los vácceos, y así la titulan Juan López Ossorio en *Principio, grandezas y caída de la noble villa de Medina del Campo*, y don Juan Montalvo en el *Memorial histórico de Medina del Campo*, y el escritor moderno (ya difunto) don Antero Moyano en su *Guía del viajero en Medina del Campo*, p. 24, la atribuye también los nombres de *Sarabis*, *Sarabris* o *Sarabriga*, y por *Sarabris*, la tiene, del mismo modo, don Ildefonso Rodríguez y Fernández en *Antigüedades de Medina*, p. 609 del libro por él publicado sobre *Historia de... Medina del Campo*.

Hay que desechar, desde luego, esto de *Sarabis* o *Sarabris*. El P. Mariana asegura que *Sarabis* fué Toro, y en la moderna *Historia de la ciudad de Toro* por don Gaspar Calvo Alagüero se pretende demostrar la correspondencia con esta ciudad; pero es lo cierto, que aunque Plinio dijese que *Sarabis* fué colonia romana, su relación con Medina del Campo es negativa, mucho más cuando

Fernández-Guarra (*Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública de don Eduardo Saavedra*, p. 104, 2.^a edición) sitúa la población romana *Sabariam*, entre el Cubo y San Cristóbal del Monte, en el límite de las provincias de Salamanca y Zamora, emplazamiento de la Torre del Sabre, por más que Rodríguez y Fernández suponga a *Sabarian* una comarca y no una población.

Moreri (en el *Dicc. histórico*, t. VI., p. 317) se hace eco de que Medina del Campo fué fundada por los vácceos y dice que en latín se llamó *Metymna Campestris*.

Lo probable, fuese o no Medina población romana, es que no fué la *Sarabris* y que es ridículamente fantástico todo lo que dijeron Ossorio y Montalvo, en sus respectivas historias, sobre lo del rey Brigo y demás leyendas análogas.

MEDINA DE RIOSECO.—Que esta importante ciudad vallisoletana existía en los tiempos romanos, parece ser indudable, y tiene en apoyo la especie el hallazgo de monedas de algunos emperadores, especialmente de Antonino Pío, y otros objetos menudos de la misma época. Pero los autores discrepan mucho al fijarla nombre: Ceán Bermúdez supone que fuera la *Forum Egurrorum* o mercado de los egurros, como opina Moreri (*Dicc. histórico*, t. VI., p. 319) y consta en la *Geografía Blaviana*, (p. 226), y en el *Dicc. de Milano*, mientras que el P. Flórez (*Esp. Sagr.* t. XVI, ps. 12 y 13) y Moya (*Armas de los pueblos de Esp.* p. 199) sitúan la *Forum Egurrorum* en Valdeorras, en Galicia, y Cortés (*Dicc. de la Geografía antigua española*) y Carrasco (*Geogr. general de Esp.* p. 114) suponen que Medina de Rioseco es la *Equosera*, sin otro fundamento que su palabra. Anchoriz (*Geog. histórica*, 262) la cree *Intercatia*, tan traída y llevada siempre, que creen otros sea la moderna Paredes de Nava (Palencia), como quiere Fernández-Guerra, según Ortega.

García Escobar (*Sem. Pintoresco Español*, 1852, p. 205) la supone fundada por los romanos con el título de *Emérta*, distinguiéndola los primeros visigodos con el título de *Forum Egurrorum*, plaza de mercados, tomando en los tiempos árabes, que la adoptaron, el de *Metymna*, ciudad.

(Continuará)

Los gremios de Valladolid

Para que las Artes y Oficios puedan alcanzar prosperidad, es necesario que vivan en una actividad continua ayudada de un sistema económico y político y de reglas fijas y saludables dedicadas constantemente a su progresiva perfección. Esta necesidad se hace más sentida en los oficios en que impera la enseñanza metódica. La falta de estos medios de perfección ha producido el atraso de las artes en España.

El artista que por sí solo camina arbitrariamente sin más guía que su mal entendido interés, ni alcanza provecho para sí, ni ventajas para el público, ni puede proporcionar honor a su Nación. Y no es que al artista español le falten condiciones para cultivar cualquier arte con ventaja sobre los artistas extranjeros; la inferioridad de nuestros artistas depende tan solo del medio en que desarrollan sus facultades.

Ni la cacareada grandeza de los artífices extranjeros, ni la excelencia de sus manufacturas demuestran superioridad sobre los nuestros.

Unicamente los Gremios son los llamados a satisfacer las necesidades de los artífices en cuanto a su instrucción y a conciliar los intereses del público con su prosperidad.

Es de necesidad la formación de un Gremio por cada arte u oficio que dicte las ordenanzas adecuadas y conforme a la legislación vigente; que una a sus agremiados proporcionándoles los recursos necesarios para su mejor desenvolvimiento; que les instruya teórica y prácticamente en el co-

nocimiento de todos los asuntos concernientes a su profesión y les provea de las primeras materias con la economía que aisladamente cada uno no puede alcanzar; que establezca la protección mútua necesaria para su fácil desarrollo y sirva de estímulo a los menos activos, todo ello dentro de un buen método de enseñanza y educación. Alentados por este saludable deseo de bienestar y progreso nacieron los Gremios de los diferentes Artes y Oficios, cuyo desarrollo en Valladolid nos proponemos estudiar dando principio con el de:

CARPINTEROS ANSAMBLADORES

De tiempo inmemorial data la fundación del Colegio o Gremio de Carpinteros ansambladores que como es sabido su patrón fué desde el primer momento el Patriarca S. José.

Tenía este Gremio unas ordenanzas por las que se habían de regir en las contratas de aprendices y método de enseñanzas muy saludables en algunos de sus artículos, pero defectuosas en otros varios. Así por ejemplo en el capítulo 1.º leemos: «Todo maestro que tenga taller abierto está obligado a recibir de aprendiz a todo aquel que se le presente y solicite le enseñe su oficio, siempre que éste tenga las circunstancias necesarias, tanto de buenas costumbres, como de disposición para poder aprehender y sea con el consentimiento de sus padres o la persona que le represente.»

Esta condición es arbitraria y poco razonable puesto que priva al maestro de la voluntad de acción para elegir de entre los pretendientes el que le fuere de su agrado, así como la tiene el aprendiz para pedir ingreso en el taller que más le conviniere.



El aprendiz debía estar tres meses como meritorio o de prueba terminados los cuales y si este contaba 12 años de edad, sabiendo leer y escribir, pasaba como aprendiz en cuya situación estaba cinco años, durante los cuales, dos comía por su cuenta y en los tres restantes la manutención corría a cargo del maestro.

Respecto a este extremo, dice el artículo 5.º.

«Siempre que el aprendiz haya de comer por cuenta del maestro, en remuneración del gasto que para su manutención se le origina, hará en favor del maestro los servicios de su casa, propios de su edad y clase, esto además, de los del taller, advirtiéndole que ni por esto el maestro le ha de poder emplear en los dichos servicios de casa, más de una quinta parte del día, a fin de que este servicio no sea causa de atraso en su instrucción y trabajo; siempre que el aprendiz o sus padres no quieran someterse a este servicio, será remunerado el maestro con lo que contraten.»

A este propósito, el Corregidor de Madrid don León de la Camara decía en unos cometarios a estas Ordenanzas: «Los trabajos de un aprendiz por cortos que sean en los primeros años, no pueden menos de compensar al maestro los que ponga de su parte para enseñarlo sin alimentos por el mismo tiempo y también para indemnizarle de cualquiera mala obra que execute, y si a esto se agregan sus trabajos de los tres años siguientes más acertados, menos dispendiosos de tiempo y desperdicios para el maestro, por unos frugales alimentos para el pobre aprendiz, es bien seguro que al fin de la temporada nada quedará debiendo este a aquel, y que ello solo podrá influir extraordinariamente para la más pronta y mayorenseñanza de la juventud.»

«Aunque se ha usado por desgracia ocupar a los aprendices en los negocios mecánicos de las casas de los maestros,

no solo no debe darse lugar a esto, sino que debia prohibirse absolutamente, porque sobre hacerlos afeminados, groseros y burdos, emplean una parte muy considerable del tiempo en tener y divertir niños, fregar, barrer y hacer otros servicios igualmente degradantes del hombre, y estando re-traídos de su enseñanza por necesidad se han de retrasar en los conocimientos y práctica que deben adquirir en su oficio, y en lugar de un moderado tiempo que debieran invertir en aprenderlo, consumen años sobre años con la desgracia de no aprovecharlos para sí y si solo para la servidumbre y mecanismo de los maestros.*

Cinco años eran necesario como minimum al aprendiz para pasar a oficial. Al cabo de este tiempo, el maestro era obligado a dar al aprendiz un certificado autorizado por él expedido por el escribano del gremio y visado por el director del mismo, en el cual se hacia constar el grado de aplicación del aprendiz. El maestro durante estos cinco años, tenía sobre el aprendiz una doble tutela; de maestro para enseñarle el oficio y de representante de sus padres, viéndose por esta causa obligado a hacer cumplir a su educando en todo con los preceptos así Divinos en el buen uso de los Santos Sacramentos, enseñanza y observación de la doctrina cristiana, como también los humanos haciéndoles obedecer las leyes sin intentar jamás contradecirlas esmerándose, en su educacion sobre todo con el ejemplo y separándolos de todo lo que pudiera relajar sus costumbres.

Para estímulo de los aprendices, tenía establecido el Gremio dos clases de premios; uno dedicado a los que llevaban dos años de aprendizaje y otro para los que cumplían los cinco años. El examen para optar a los premios se verificaba ante el Gremio y una comisión compuesta de individuos del Ayuntamiento y de la Academia real. El acto lo presidia el

Corregidor de la ciudad. El exámen compuesto de dos partes, la oral adecuada al tiempo de aprendizaje y la práctica que consistía en la confección de una pieza se hacía a propuesta del Director del Gremio, y del resultado de este exámen entendía la Comisión, concediendo a los aprendices que lo merecían el premio correspondiente a su clase y que consistía en una medalla de plata con las alegorías del Gremio, y su peso de dos onzas para los que llevaban dos años y de cuatro para los aprendices de cinco años.

Había además un premio extraordinario para aquel que en exámenes mayores sobresaliese tanto teoría como en práctica. Consistía este premio en un título sellado con el del Gremio, Ayuntamiento y Real Academia, por el que se le autorizaba para poder ser maestro sin otro exámen ni título, con solo pagar la cuota señalada en las Ordenanzas para el ingreso como maestro.

Al maestro que hubiere instruido a tres aprendices en diferentes años de tal modo y con tanto esmero que hubieren obtenido el premio extraordinario, se les estimulaba concediéndoles el título de Académico de honor.

Las alegorías del sello del Gremio y del grabado de las medallas consistían en un mazo, unas tenazas, un libro, un compás, una regla, un cartabón, un nivel, una plomada, la palma y el laurel encerrando entre sí todos estos objetos y alrededor la leyenda.

«COLEGIO DE CARPINTEROS DE VALLADOLID».

El significado de estas alegorías según los Estatutos del Gremio, es como sigue: El mazo les demuestra que el oficio que profesan es de trabajo continuo, y que la fuerza del golpe, es la que indispenablemente les proporciona en su continuación los conocimientos para su adelanto, y el aprecio general de los hombres honrados. Las tenazas les indica la

fuerza con que debe estar animado su espíritu, para buscar todos los caminos y recursos que pueden contribuir a su adelanto. El libro les da a conocer, que la profesión que ejercen exige al mismo tiempo que la práctica, la teoría, y que ésta se adquiere con el estudio, el dibujo y las lecciones de los hombres inteligentes. El compas demuestra la igualdad con que debe considerarse y medir todas las distancias, y exacto conocimiento de cada una de ellas. La regla enseña la exactitud que deben observar en todas las líneas que describen, y que deben tener conocimiento de ellas.

En el cartabón se observa, que todo lo que operen tanto en teoría como en práctica, exige grande cuidado así en la medida como en el cálculo, y que unos y otros deben conocerse para la buena ejecución. El nivel es para demostrar que deben conocer lo que es un plano en general, una superficie en toda su extensión, para saber ejecutar y demostrar con distinción uno de otro, con la exactitud necesaria en los casos que se requiere. La plomada es para demostrar, que deben conocer lo que es un objeto perpendicular, y la diferencia que hay de este vertical a la de otro diagonal, y de éste a otro horizontal; y saber los casos en qué, y cómo debe usarse cada uno de ellos. La palma y el laurel que unen a todas las alegorías, demuestra que, para poseer con conocimiento y utilidad la profesión que ejercen, no deben prescindir, ni separarse de ninguna de ellas; y que si las abrazan como deben, y las conocen cual se requiere, conseguirán la gloria que se les debe a su aplicación, y el agrado de todos los que de su profesión necesitan.

El mismo Corregidor de Madrid desaprueba las alegorías propuestas para el sello y grabado de las medallas. En sus citados comentarios a las Ordenanzas, leemos:

«Los signos que se demarcan, tienen la mayor analogía

con los que se nos dicen de sectas reprobadas; y siendo todo alegórico y aplicable a lo que diga más conformidad con la opinión del que lo vea, sería escandalosa la aprobación de tales signos en unas circunstancias las más críticas y obligatorias a desterrar de la memoria de los hombres cuanto hay de sospechoso, mal sonante y de mal olor, como sucede con tales signos, opinando por lo mismo, que ni aun rastro de ellos debe guardar en el expediente, debiéndose tachar y borrar en un todo, para que ni aun disposición de leerlas pueda quedar en lo sucesivo, y que su propuesta no debe guardar sin la debida corrección a sus autores, para que la tenga su ignorancia si procede ella, o su animosidad si nace de este principio.

Un busto del Monarca y las armas de la Ciudad, son los mejores signos que podrán y deberán usarse en tales medallas, como informan los representantes del Gremio de Madrid; y si a esto se añade en una órbita la expresión *a la aplicación y al sobresaliente mérito*, habrán conseguido los que lo obtengan cuanto pueden desear para perpetuar su memoria e invitar a otros a su imitación para conseguirlo, encargando muy estrechamente la mayor economía en la concesión de estos premios, para no degradarlos de su verdadero mérito.

En 2 de Marzo de 1825, el Gremio de Carpinteros de la Ciudad de Valladolid, recurrió al Consejo Supremo de Hacienda solicitando la aprobación de sus Ordenanzas reformadas. El Consejo acordó pasarlas al fiscal para su dictamen. Evacuado éste, se remitiéron a informe del Subdelegado de la Junta de Comercio en Madrid. Esta autoridad manifestó que no podían aprobarse dichas Ordenzas por hallar en ellas muchas inexactitudes. El Consejo acordó pasarlas a informe del intendente de Valladolid, quien de acuerdo con el Gre-

mio; formuló las objeciones necesarias, y las dichas Ordenanzas fueron aprobadas en la siguiente forma:

Instituciones y Ordenanzas a que deben limitarse los individuos del Colegio o Gremio en su organización y conservación, para que cimentadas en una base sólida y armoniosa, puedan ser la prosperidad de este Arte y su puntual observación

ARTICULO PRIMERO

DEL EXÁMEN EN GENERAL

1.º No podrá el colegio ó gremio directa, ni indirectamente, negar el exámen, ó incorporación en el gremio, a todo el que lo solicite, y posea los suficientes conocimientos para su aprobación. sea ó no, de diferente provincia, o extranjero.

2.º Deberá el q.^e se examine ser preguntado teóricamente, p.^e, todos los individuos del colegio ó gremio, que quieran preguntarle y practicamente p.^e la pieza q.^e el dho gremio determine.

3.º Debera el entrante, pagar la cantidad de ochocientos r.^{os} los q.^e se depositaran en los fondos del gremio.

4.º No se exigirá precisamente la referida cantidad al tiempo de su entrada, siempre que sus facultades no lo permitan, y será el termino mayor un año.

5.º No podra el entrante, reclamar las utilidades que el gremio proporcione á sus individuos, hasta que verifique el pago.

6.º La pieza q.º el colegio, o gremio detalle, para el exámen práctico, debiera ser equitativa y del menos coste posible, arreglada a las facultades del exáminando.

7.º La pieza de exámen práctico, debiera ser conservada, depositandola en el colegio o gremio, anotando, el que la hizo, y el año.

8.º No se permitirá a ningún examinando, dar convite, ni refresco, a los individuos del colegio, ó gremio en acción de gracias.

9.º No podrá ninguno, abrir taller publico ni oculto, donde fabrique labor para vender, sin que sea exáminado, ó incorporado en el colegio ó gremio.

10. Ninguno podrá vender obra echa construida de nuevo, sin q.º sea fabricada en los talleres aprovados p.º exámen, ó bajo su dirección, sopena de ser denunciada, siempre que no esté construida conforme a reglas del Arte.

11. Todo oficial ensamblador, que trabaje en la construcción de casas sin estar exáminado segun previenen las ordenanzas, ó gremio, o bajo la dirección de otro, que lo esté, estará su obra, sujeta a ser reconocida por los vehedores del colegio ó gremio.

12. Deberá cada individuo del colegio, ó gremio, contribuir con la cantidad de treinta r.º los que se depositaran en los fondos del colegio.

13. Seran responsables los exáminadores de los q.º p.º cualquiera miramiento injusto, den p.º aprovadº de exámen; y al contrario, el que p.º etiquetas, o refinamientos particulares le reprueben, teniendo suñcientes conocimientos, para egercer esta profesion, responderan de los perjuicios que le resulten, siempre que los reclame.

ARTICULO SEGUNDO

DE LOS EMPLEOS QUE DEBE HABER DE LOS INDIVIDUOS DEL COLEGIO, Ó GREMIO, PARA SU RÉGIMEN Y GOBIERNO Y OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS

1.^o Debera haber un Director, un Secretario, un Tesorero, uno, ó dos compradores, un encargado de la distribución de madera un Mayordomo de cuenta y razón, y cuatro vehedores, dos en funciones y dos suplentes.

2.^o Las obligaciones del director seran, 1.^a procurar todos los medios posibles para el adelanto en las ventajas del trabajo, en la seguridad, comodidad, y buen gusto de las obras, bondad de las materias de q.^a se construyen, tanto en calidad, como en equidad. 2.^a Proporcionar a los individuos los conocimientos teóricos, tanto para la buena disposicion de las obras y trabajos, como para el buen método de enseñanza y educación de los aprendices. 3.^a Actibar el celo de todos los demás destinos en el desempeño de sus obligaciones. 4.^a Privar en las juntas, que celebren los individuos del colegio, ó gremio, el que traten de materias, que no sean anexas a su profesión. 5.^a Tomar cuando tenga por conveniente, conocimiento de las operaciones de los demas empleados del gremio y exigir la responsabilidad, que tiene cada uno de los dichos empleados que no obren conforme a lo que prescribe el reglamento, y llamar a junta cuando tenga p.^a conveniente, sobre este asunto si otro cualquiera perteneciente al colegio, en que tenga por conveniente la reunion de sus individuos (los dará aviso p.^a el Llamador, que sea nombrado p.^a el gremio para este efecto) y podra exigir la responsabilidad, que los individuos impongan, a los

q.^e en las juntas, que se necesita, la reunión de todos faltaren sin causa.

3.^o El Secretario, tendrá puntual cuid.^o de anotar todo lo q.^e el colegio, ó gremio determine para su gobierno en los libros que para este efecto debe haber.

4.^o Deberán ser sancionadas todas las deliberaciones de las juntas que celebren para su gobierno, p.^f cuatro firmas, sin cuyo requisito no podrá obligarse a los individuos al cumplimiento de lo que en dicha junta se determine y serán los que firmen, el Director, el secretario y dos individuos, q.^e p.^a el dicho efecto, el gremio, ó colegio nombrará los que sus firmas representaran á las de todos sus individuos.

5.^o El Tesorero tendrá puntual cuidado, en dar pronto aviso, al Director, en el momento, que los entrantes paguen, lo q.^e a cada uno está señalado, para los fondos del gremio, para que a consecuencia de este aviso, sin mas dilación, se le haga participante, de las utilidades q.^e el gremio le proporcione p.^f sus fondos.

6.^o También tendrá exacto cuid.^o el tesorero de tomar cuenta mensualmente al mayordomo de cuenta y razon de lo que tiene obligación de cobrar, de todos los individuos, y los que no lo sean, que se hallen deudores á favor del colegio ó gremio.

7.^o El Tesorero rendirá cuentas al colegio, cada tres meses, y la aprobación de sus cuentas despues de rebisadas, con asistencia de los individuos del colegio, será con las mismas firmas, que quedan aprovadas las deliberaciones de las juntas del colegio, añadiendo á estas la del Tesorero.

8.^o A continuación de la rendicion de cuentas, se depositarán las cantidades, que el tesorero entregue, en la arca de fondos, que el colegio ó gremio debe tener para el efecto,

y será cerrada con cuatro llaves, las que deben tener, la una el Director, otra el Tesoro y las dos restantes, dos comisionados, que para el efecto nombrará el gremio.

9.º Tendrá el tesorero dos libros, de caja, en los que anotará, en el uno la introducción de caudales y de que provienen, y en el otro, la extracción y en que se imbierte lo que se extrae.

10. No podrá el tesorero disponer de los caudales del gremio sin que sea con orden de su individuos.

11. Los compradores, tendrán la obligación de hacer las compras, q^e el colegio ó gremio determináre, á beneficio general de todos los individuos, en la que deben esmerarse, procurando comprar, con equidad y bondad de las materias.

12. No podran hacer compra alguna los compradores, sin q^e esta sea determinada p^r los individuos del colegio o gremio en Junta; y podran determinar la compra, los que se hallen reunidos, siempre que á todos, se les haya pasado habiso, con espresión del objeto, á que se llama á junta.

13. Los compradores, exijan recibo de las personas a quienes compran, espresando en el las materias compradas y su valor.

14. El encargado de la distribución de materias, solo tendrá la obligación de distribuirlas a los individuos del gremio, segun detalle q^e el mismo colegio le dé.

15. Asi mismo el distribuidor, tendrá un libro de caja, donde anotará las entradas de materias, en su poder, y la extracción de ellas, tomando razon de los individuos que las lleben y el valor en que se le cargan.

16. El Mayordomo de cuenta y razon, tomará cuentas a los compradores, de cada compra que hagan, y al encargado de la distribución de materias mensualmente, sin que al otro, encargado lo exija la cantidad.²⁸ que adeuden los que ha-

yan llebado materias, y no las hayan pagado, y si recogerá del distribuidor, los recibos de los individuos que adeuden.

17. Igualmente el Mayordomo, tendra la obligación de recoger la cantidad con que estan obligados, a contribuir todos los individuos del colegio, ó gremio anualmente, los que las deberan llebar, á su poder, y exigir el correspondiente recibo, y juntamente cobrará el importe de las materias de los que no las hayan pagado, al distribuidor, y todas las deudas, que haya a favor del gremio; y de los que no puedan pagar, dará el estado cada tres meses al colegio ó gremio, para que determine, ó antes siempre que el director lo tenga p.^o conveniente.

18. Lo^s vehedores tendran un activo celo, en exâminar, si las obras que se benden, construidas de nuevo, son fabricadas en los talleres exâminados y aprovados, ó bajo la direccion de Maestro de esta profesion, q.^o lo esté, y si estan construidas, segun regla del buen trabajo, bajo la responsabilidad q.^o la ley exige de impedir su benta, fiempre que no lo esté.

19. Asi mismo tendran cuidado de saber, si los oficiales ansambladores que trabajan en la parte que les toca de la construccion de casas, esten exâminados, ó bajo la direccion de maestro que lo esté en esta profesion.

20. Tambien tendran cuidado los vehedores, de corregir a los maestros exâminados, que abusen de las reglas del arte, y siempre que desprecien su correccion, darán parte al director para q.^o llamando á junta, el gremio le corrija y amoneste de nuevo, y si las obras que en lo sucesivo fabricase fuesen perjudiciales a los compradores, estaran obligados bajo responsabilidad a denunciarlas a los vehedores.

ARTICULO TERCERO

DEL NOMBRAMIENTO Y APROVACION DE EMPLEOS Y CIRCUNSTANCIAS, QUE DEBEN TENER LOS EMPLEADOS

1.º Todos los empleados, deben ser, á mayoría de votos, y deben ser los que elijan de los demás acreditada conducta, y no podrán tener dos empleos, á un mismo tiempo.

2.º No se obligará á ninguno que salga para empleo, sin q.^º lo acepte, ó manifieste impedimento, que le pare perjuicio, de lo contrario no podrá eximirse, y siempre que los que reusen un mismo empleo, llegue al numero de tres, en este caso el colegio ó gremio echará suertes, y al que le toque no podrá eximirse.

3.º Los empleados, que el colegio, ó gremio, por si solo tiene facultad.* para darles serán p.^º un año, y podran reelegir al que concluya, su servicio siempre, que este voluntariamente le tome.

4.º El colegio ó gremio, propondrá de director al que contemple de mayores conocimientos, para este pueda ilustrarles en las cosas á q.^º se limita su destino, y este no podra reusarlo, sin que para ello la causa sea grande.

5.º El director sera apravado p.^º el Ayuntamiento, y la sociedad económica de amigos del pais, de esta Ciuda.^º quienes con ausencia del Supremo Consejo le despacharan el correspondiente titulo de aprovacion.

6.º Si algun individuo del colegio ó gremio se contemplase de mayores conocimientos que el que, dicho gremio proponga podra este hacerlo presente al Ayuntamiento, antes de obtener la aprovación el propuesto, y medira sus

luces con él, en las materias que exige su destino, y en este caso, el que supere sera el que le obtenga.

7.º El Tesorero deberá elegirse de los de mayor capital, y mas acreditada conducta.

8.º El Secretario debiera ser de los espeditos, para el desempeño de las formalidades, que exige el destino.

9.º Los compradores seran de la mayor confianza, y una particular disposicion para las compras, y de conocimiento en las materias q.º se hayan de comprar.

10. Los veedores seran nombrados p.º el Ayuntamiento segun manda la ley 1.ª tit.º 23. Libro 8.º de la novisima recopilación, y seran de los que mayor inteligencia tengan en el oficio, que profesan, y de acreditada conducta, para cuyo acierto tomará el Ayuntam.º conocimientos del director.

ARTICULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL, DE LOS INDIVIDUOS DEL COLEGIO, O GREMIO

1.º Todos los individuos que componen el colegio ó gremio con una misma igualdad se someten, y obligan, al cumplimiento de todo lo que el reglamento ordena, y el castigo que en el á los rebeldes se impone queda su egecución reserbada á las Justicias ordinarias, segun previene la Ley. 1.ª tit.º 14. Libro 3.º de la Recopilacion.

2.º Todos los individuos, estan obligados á celar sobre la conducta moral de los compañeros, que se abandonen, y á corregirles y á persuadirles á la marcha que deben llevar,

para mirar por su interes y por su honor; y siempre que obstinadamente se mantengan en su avandono, daran parte al director.

3.º El colegio o gremio, está obligado á soçorrer y proteger con lo que tenga p.^o conveniente á cualquiera de sus individuos, que p.^o cualquiera acontecimiento imprevisto, sufra algun atraso, por el que necesite dicha proteccion.

4.º No se entenderá esta proteccion á favor de los q.^o p.^o su mala conducta moral y malas costumbres, se vean en estado deplorable; y si despues de bien exâminada y acreditada en Tribunal competente, será echado del gremio ó colegio, y perdera los intereses q.^o al fondo haya dado.

5.º Volbera el colegio ó gremio á admitir al que p.^o su mala conducta haya sido hechado, siempre que haya corregido sus vicios sin q.^o por esto se le obligue á nuevos gastos en su admision.

6.º No se podrá negar la incorporacion en el colegio ó gremio, á todo maestro, de este oficio, que solicite, sin exâmen, con tal de que sea exâminado y presente el correspondiente Titulo; sea de cualquiera de las Provincias de España, ó sea de nacion extranjera; pero no podrá eximirse de contribuir con la canti.^d q.^o esta señalada, á todos los que hayan de entrar en dicho colegio ó gremio.

7.º Si cualquiera individuo de este colegio pasase á formar residencia á otra parte y pida el reintêgro de la canti.^d q.^o pagó para los tondos de dicho colegio ó gremio tiempo de su entrada, se le abonará, siempre q.^o su residencia no vage de diez leguas de distancia de esta ciudad, y no salga de la nacion.

8.º Todos los individuos del colegio ó gremio, disfrutârán de los beneficios de las compras de materias con iguald.^d y segun la distribucion que dicho colegio ordene.



9.º El colegio hará la distribución de materias á todos sus individuos con igualdad y sin distincion de personas y con iguald.^a regulando de ganancia en ellas la mitad de lo que puedan tener los almacenes particulares.

10. El colegio ó gremio podrá hacer compras de viveres, para solo sus individuos en el tiempo oportuno, siempre que en la compra reciba beneficio y no contravenga las ordenes del Gobierno.

11. La distribución de viveres, sera p.^a el mismo orden que la de Materias.

12. Si por demora ó falsa intencion, algun individuo faltase al pago de lo que al colegio ó gremio adeude, sera suspenso de los favores, que dho. colegio proporciona á sus individuos, y si la negase sera echado de entre los demas fieles compañeros, despues de acreditada la deuda en Tribunal competente; y perderá todo lo que en los fondos del colegio, ó gremio, tenga puesto.

13. No podrá privarse de tener taller abierto á ninguna viuda del oficio, siempre que el oficial maestro que haya de dirigir el taller, esté exáminado, segun manda la ley 13. tit.º 23. lib.º 8.º de la novisima recopilacion; al que se exámine para la direccion de un taller de viuda, no se exigirá cantidad alguna en su exámen, y si la pagará siempre que dege este taller, y le abra p.^a su cuenta.

14. Siempre que la viuda, quisiere cerrar el Taller en el termino de un año, se la daran las tres cuartas partes de lo que su difunto marido hubiese pagado para los fondos del colegio ó gremio, á su entrada.

15. La pensión, que los individuos del colegio, pagan anualmente de treinta r.^{es} formará un fondo separado, el que solo se imbertirá, en socorrer á los hermanos del colegio, que se hallen imposibilitados para trabajar, y en la enseñanza

de los huérfanos, hijos de los que hayan sido individuos de dicho colegio.

Tales son las ordenanzas porque se rigió el Gremio de Carpinteros de esta ciudad desde 1825 hasta su extinción, sin mas variación que de rebajar la cuota de entrada de los Maestros de 800 r^s. que las Ordenanzas asignan a 320 en que quedó después establecida este cánón.

M. ALCOCER

NOVISIMA RECOMPILACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA

Por C. G. GARCIA VALLADOLID

(Continuación)

TITULO XVII

Del Real Patronato y conocimiento de sus negocios en la Cámara

LEY 4

Derecho del Rey a presentar los Prelados

La presentación de los Arzobispados, Obispados, Prelacias y Abadías consistoriales del Reino, aunque vayan en la Corte de Roma, pertenece al Rey en virtud del Patronato que por derecho, antigua costumbre, y justos títulos y concesiones Apostólicas tienen todas las Iglesias Catedrales.

Su fecha: 1565.

LEY 11

Provisión de Prebendas del Real Patronato

La Cámara, luego que vayan cualesquiera Prelacias, Dignidades y Prebendas del Real Patronato, consulte y proponga al Rey los que hayan de obtenerlas, con expresión de sus circunstancias; pidiendo informes secretos a todos los Prelados del Reino, de las personas más

beneméritas. Sea excluido de cualquier beneficio eclesiástico de provisión Real, el que lo hubiese obtenido por dinero o por alguna joya o pieza que hubiera dado.

Su fecha: 1.588.

LEY 12

Pronto despacho de los negocios del Real Patronato

La Cámara despache con brevedad los negocios así de gracia como de justicia, pertenecientes al Real Patronato.

Su fecha: 1.592

TITULO XXX

De los Romeros y Peregrinos

Vestuarios y veredas de los Romeros y Peregrinos

En adelante ninguna persona pueda llevar hábito de Romero o Peregrino, aunque positivamente vaya a alguna romería. Los que hayan de ir lleven licencia de la Justicia ordinaria del lugar de donde fueren vecinos, en la cual constará el día en que se pidió dicha licencia, y la edad y demás señas que buenamente se pudieran poner, de las cuales dará fe el Escribano que la firmará y signará. En estas licencias se les advertirá que vayan por camino recto a la romería, sin que por ningún concepto puedan separarse más de cuatro leguas a uno y otro lado del camino. Así mismo llevarán dimisorias, firmadas, y selladas del Prelado en cuya diócesis esté el lugar de su vecindad. Los extranjeros que vayan en romería podrán usar el hábito de Romeros y Peregrinos; pero no se les permitirá la entrada en el Reino sin que traigan dimisorias de sus respectivos Prelados. Las Justicias de las fronteras de mar y tierra, por donde entren los extranjeros a dichas romerías no les permitirán pasar adelante, sin que antes hayan comparecido ante ellas, presentando las dimisorias, declarando ante el escribano público del Concejo que quieren hacer las tales romerías, y solicitando licencia para ella. Dichas Justicias otorgarán esta sin llevar derechos y pondrán en ella el día en que se concede, las señas que se pudieren poner del hábito y del Peregrino, y el apercibimiento de que vayan por el camino recto. En todas las licencias, así de naturales como de extranjeros, se les señalará término conveniente para que puedan ir y venir y estar en las romerías. Los Romeros y Peregrinos que falten a esta ley, serán castigados con las penas impuestas a los vagabundos.

Su fecha: 1590

LIBRO SEGUNDO

De la jurisdicción eclesiástica, ordinaria y mixta; y de los Tribunales y Juzgados en que se ejerce

TITULO I

De la jurisdicción eclesiástica y de sus Jueces ordinarios

LEY 15.

Jurisdicción eclesiástica sobre presos por los Alcaldes de la Cuadra de Sevilla

Quando los Alcaldes de la Cuadra (1), de Sevilla procedieren contra delincuentes, que por ser exentos hubieren recurrido a los Jueces eclesiásticos, éstos, estando fuera de la ciudad, vayan a conocer de tales causas, o deleguen en otros Jueces eclesiásticos que residan en la misma; y los delincuentes presos sean llevados también a las cárceles eclesiásticas de la ciudad. Los Jueces eclesiásticos no procedan de otro modo contra dichos Alcaldes; ni den cartas en tales causas, bajo la pena de perder sus temporalidades, y ser extrañados del reino.

Su fecha: 1.556.

TITULO II

De las fuerzas de Jueces eclesiásticos, y recursos del Real auxilio

LEY 8

Conocimientos de los Tribunales Reales en las fuerzas

Por cuanto los Procuradores de Cortes han hecho presente relativamente a las fuerzas causadas por los Eclesiásticos, que *de poco a esta parte los Nuncios de Su Santidad hacen diligencias extraordinarias con el Estado eclesiástico, para que no usen de este remedio (el de los recursos ante el Consejo y las Chancillerías) haciendo publicar en los*

(1) Se les denominaba así porque se reunían para administrar justicia en la sala de sesiones del Ayuntamiento, llamada *la Cuadra*.

púlpitos y otras partes, que usen de él, incurren en las censuras del Capítulo 16 de la bula *In Coena Domini*, y a pedimento del Fiscal de la Cámara Apostólica se traen de Roma monitorias para que padezcan allí personalmente los que usan del dicho remedio, y los condenan por ellos en muchas penas; y de temor de esto, aunque se ven oprimidos de los jueces eclesiásticos no se atreven a usar del dicho remedio, y que lo susodicho es en mucho perjuicio de la autoridad y preeminencia de la Corona de estos Reinos; y que el remedio de la fuerza es el más importante y necesario que puede haber para el bien y quietud é buen gobierno de ellos, sin el cual toda la República se turbaría y se seguirían grandes escándalos e inconvenientes, el Consejo, Chancillería, y Audiencias cuiden mucho de administrar justicia a las partes que acudieren ante ellas por vía de fuerza, conforme a las leyes; y castiguen también según ellas a los que contravinieren.

Su fecha: 1.595.

LEY 10

Recursos de fuerza en el Consejo en las causas relativas al Concilio de Trento.

Al Consejo corresponde conocer, por vía de fuerza, de las causas tocantes a la ejecución y cumplimiento del Concilio de Trento.

Su fecha: 1.553.

LEY 12

Recursos de fuerza en el Consejo en negocios del Real Patronato

Admitase para ante el Consejo Real las apelaciones sobre fuerzas en pleitos del Real Patronato, y decídanlas con intervención del Secretario de éste, los tres individuos del Consejo Real que están prevenidos por el de la Cámara. Si faltare alguno de estos tres jueces, le reemplazará el Presidente del Consejo Real, u otro oidor del mismo que el Presidente ordene.

Su fecha: 1.593.

TITULO III

De las Bulas y Breves: su presentación y retención en el Consejo

LEY 5

Aprobación de Bulas e indulgencias antes de publicarlas. Prohibición de las cuestaciones

Se prohíbe absolutamente publicar o imprimir toda clase de bulas e indulgencias, sin que primero sean examinadas y aprobadas por el

Obispo de la diócesis, en donde haya de hacerse la publicación; y por el Comisario General de la Santa Cruzada, o por la persona o personas nombradas para ello por el Rey. Se prohíbe asimismo toda clase de demanda o contestación, conforme a lo dispuesto en la ley 5, título 28 libro 1.^o. Los contraventores, si fueren legos, sean desterrados perpetuamente del reino, y pierdan la mitad de sus bienes para la Cámara; y si fueren Eclesiásticos, los respectivos Prelados y el Comisario general les impondrán las penas que, conforme al delito, merecieren.

Su fecha: 1.569.

TITULO IV

Del Nuncio Apostólico

LEY I

Jurisdicción del Nuncio

Cuide el Consejo que se observe lo que el Concilio de Trento prescribe, acerca de que el Nuncio de Su Santidad no conozca, en primera instancia, de las causas que le parezcan: ni las aboque y retenga.

Su fecha: 1.593.

TITULO VII

De los Tribunales de Inquisición, sus Ministros y familiares

LEY I

Número, calidades y fuero de los Familiares de la Inquisición

En las Inquisiciones de Sevilla, Toledo y Granada, habrá cincuenta Familiares; en Valladolid, Cuenca y Córdoba, cuarenta; en Llerena y Calahorra veinticinco; y en los demás lugares en que las haya, habrá de cuatro a diez familiares, según el número de vecinos. Los familiares, habrán de ser hombres llanos y pacíficos. Hágase saber el nombramiento de ellos a los Corregidores y Justicias, y estas cuando estén inoservancia en el número y calidades de los Familiares, adviertanlo al Inquisidor general, y si necesario fuese, al Consejo de Inquisición. En los negocios civiles de dicho Familiares, y en las causas de gravedad contra ellos entiendan los Jueces seculares.

En las demás entiendan los Inquisidores; y cuando el encausado haya de ir al lugar en que delinquiró, siempre que el Tribunal de la Inquisición no resida en él, presente testimonio de la sentencia a la Justicia

segiar, con una información de haberla cumplido. Cuando haya con-
tienda sobre si deben entender los Jueces segares o los Inquisidores,
decidarlo con presencia de lo obrado, los del Consejo Real, y otros
dos del Consejo de la Inquisición; y si estos discordasen, consúltese
al Rey.

Su fecha: 1.545.

TITULO VIII

Del Consejo de las ordenes; y de su jurisdic- ción Real y Eclesiástica Regular y Maestral

LEY 5

Apelaciones en negocios de las ordenes

En todos los negocios de que se hace mención en la ley anterior,
conozca el Consejo de las ordenes. Los pleitos pendientes en las Au-
diencias, sobre estancos e imposiciones que no hayan sido definitiva-
mente sentenciados, remítense originales al referido Consejo. Los ya
sentenciados terminense en las Audiencias.

Su fecha: 1.563.

LEY 4

Apreciaciones en negocios de las ordenes

De las apelaciones de todos los negocios que se siguieren ante los
Jueces del territorio de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara,
concernientes a rentas, derechos, preeminencias y otras cosas pertene-
cientes a las mesas maestras de las mismas Ordenes, encomiendas,
monasterios, hospitales, ermitas, cofradías y otras cosas que tengan
aneja espiritualidad, conozca el Consejo de las propias Ordenes; pero
en los negocios sobre estancos y nuevas imposiciones, las partes po-
drán recurrir al referido Consejo, o a las Audiencias y Chancillerías.

TITULO X

De la Real Junta Apostólica

LEY 1

Creación de la Real Junta Apostólica

Se nombra al Licenciado Alonso Nuñez de Boherques, individuo
del Consejo Real, al Doctor Antonio González del de Indias, y al Licen-

ciado Francisco de Albornoz del de las Ordenes, para que en las contiendas que se susciten entre los Prelados y Cabildos eclesiásticos y las Ordenes Militares de Calatrava y Alcántara sobre diezmos y otros derechos eclesiásticos y espirituales, oigan a las partes, y propongan al Rey el medio más conveniente para una honesta concordia entre ellas, a fin de que aquel resuelva conforme al siguiente:

Breve de Gregorio XIII de 20 de Octubre 1.584

Se reproducen las concesiones hechas al Rey por otros Pontífices, para componer y concordar amigablemente las contiendas entre el Clero secular y Regular y las Ordenes Militares.

Su fecha: 1.585.

LEY 2

Contiendas entre la Orden de Santiago y los Prelados y Cabildos eclesiásticos

A los jueces comisionados por el Rey, con inhibición de las Chancillerías, corresponde conocer de todos los negocios que se susciten entre los Prelados y Cabildos eclesiásticos y la Orden de Santiago, sobre diezmos, visitas, jurisdicción, preeminencias y otros derechos eclesiásticos y espirituales.

Su fecha: 1.586.

TITULO XV

Del uso de aranceles y papel sellado en los Juzgados eclesiásticos

LEY 2

Aranceles en los juicios eclesiásticos

Se previene la observancia de la anterior. En lo que no estuviere determinado por los aranceles del reino, los Obispos remitirán al Consejo en el término de treinta días, los que ellos tuvieren hechos, o hagan de nuevo, cada uno en su distrito, para que vistos se ordene lo conveniente. (1)

Su fecha: 1.593.

(1) Ley 1. Aranceles en los juicios eclesiásticos. — Usurpación de la jurisdicción. Se previene a los jueces y Notarios eclesiásticos, la obediencia de los aranceles del reino en el cobro de sus derechos. En lo que no estuviere determinado por dichos aranceles, remitan al Consejo los del Juzgado eclesiástico; para que examinados en él, con los Obispos que al efecto se nombren, se disponga lo conveniente. En adelante en las provisiones de los Corregidores y demás Justicias anoten la obligación que las mismas tienen de enviar anualmente bajo la pena de privación de oficio y pérdida de los derechos una relación en que manifiesten si dichos jueces y Notarios eclesiásticos guardan lo prescrito en esta ley; y si han hecho alguna usurpación de la jurisdicción real.

LIBRO TERCERO

Del Rey y de su Real Casa y Corte

TITULO II De las Leyes

LEY 8

Formación o modificación de leyes en el Consejo.

Cuando se trate en el Consejo de la formación de una ley nueva, o de la derogación o dispensa de otra, habrán de estar conforme todos los Consejeros presentes, o por lo menos las dos partes; y lo que acuerden lo consultarán con el Rey.

Su fecha: 1.554.

LEY 10

Observancia de las leyes de la Nueva Recopilación

Obsérvense las leyes de la Nueva Recopilación impresa con licencia del Rey en 1598, y el cuaderno de las añadidas a la misma que con licencia del Consejo se imprimió en 1610, en cuanto no haya sido derogadas por otras.

Su fecha: 1.593.

TITULO XIV

De los aposentadores de la Corte: tasación y retasa de las casas de Madrid

LEY 7

Camas y ropas de aposentamiento

Los que hayan de ser aposentados en el puesto en que la Corte esté de asiento, no tienen derecho a camas, ropas ni ninguna otra cosa de aposentamiento; pero cuando aquella vaya de paso, podrán exigir camas y ropas, mas no otra cosa.

Su fecha: 1.566.

LEY 22

Tasa de Alquileres de casas en la Corte

Los Alcaldes hagan tasar todas las casas alquiladas en la Corte, aunque las partes no lo pidan. El que saliere de una casa no la pueda

tasar hasta pasados dos meses. La tasa de las casas de Madrid, y de donde quiera que esté la Corte, sea general para todos los que la pidieren y quisieren, sean o no vecinos.

Su fecha: 1564.

TITULO XVI

De los proveedores de la Real Casa y Corte

LEY 7

Provisión de aves para mantenimiento de la Corte

Los Concelos de los pueblos a donde se traslade la Corte, cuando sean requeridos por los cazadores mayores del Rey o por sus Lugartenientes, denles las aves necesarias para el mantenimiento de la propia Corte, pagándoles ante todo el precio de ellas.

Su fecha: 1560.

TITULO XX

De las rondas y visitas de la Corte por los Alcaldes de ella y sus Ministros.

LEY 2

Vigilancia de los juegos y otros excesos

Los Alcaldes de Corte vigilen, y en particular por la noche, las casas de juego y otros excesos; y sobre todo inquieren y castiguen con rigor los pecados públicos. Todos los jueves, o desde luego si el caso fuese urgente, darán cuenta al Presidente de lo que les ocurra en las rondas a las que irán acompañados de los Alguaciles y gentes que necesiten. Para mejor atender a éste servicio se crean ocho Alguaciles de Casa y Corte, que bajo la pena de privación de oficio, se dedicarán solo a lo criminal, e inquirirán y buscarán a los malhechores, llevando un real por cada uno que prendan, y dando cuenta de todo a los Alcaldes.

Su fecha: 1583.

TITULO XX1

De los pretendientes y forasteros de la Corte

LEY 2

Importunidad y salida de la Corte de los pretendientes

En atención a que hay muchos que sin estudios ni grados de Universidades, con pocas letras y menos entendimiento, pretenden con

mucha importunidad y mediante negociación y favor, cualquiera oficio de Justicia por calificado que sea, se encarga a la Cámara que tenga mucho cuidado con la calidad de los pretendientes; que el Presidente, después de que estos hayan entregado sus memoriales, o enviándolos que será lo mejor, les ordene con resolución que se vuelvan a sus casas, diciéndoles que estando en ellas se tendrá más memoria de los que lo merecieren, y apercibiéndoles de que no haciéndolo así no serán provistos. Si no obedeciesen, les reprenderán severamente, dando las órdenes que crea oportunas a fin de conseguirlo, hasta desterrarles si fuese necesario, y no haciendo propuesta de ellos al Rey.

Su fecha: 1.888.

LIBRO CUARTO

De la Real Jurisdicción ordinaria; y de su ejercicio en el Supremo Consejo de Castilla

TITULO IV

De la Cámara de Castilla

LEY I

Atribuciones de la Cámara. Nombramientos para oficios de Justicia

El Presidente del Consejo presida también con voto en la Cámara. Veáanse en esta todos los negocios del Patronato Real de la Iglesia, y los referentes a nombramientos para plazas de los Consejos, Chancillerías, Audiencias y demás oficios de Justicia. La Cámara se reunirá cada semana un día o más, según el Presidente ordenare, despachando los negocios con la integridad, diligencia, cuidado y secreto que conviene, *haciendo hábito y costumbre de callar todo lo que en la Cámara se tratare, por ser poca sustancia que se juzgue*. Cumplan los de la Cámara con la prohibición impuesta a sus oficios de recibir cosa alguna en poca o en mucha cantidad. Consúltese al Rey con preferencia los negocios que la exigen, y envíensele las consultas *sin que las partes lo sepan, porque cesen sus importunidades*, con las que ocupan al Rey el tiempo que había de gastar en despacharlas; y con las consultas vaya siempre el parecer particular de la Cámara. Para la provisión de los oficios de Justicia, se tomarán informes de los Presidentes de los Tribunales, de las Universidades y Catedráticos de ellas, y de otras personas calificadas que puedan informar bien y sepan guardar secreto. Los pretendientes remitirán sus memoriales al Presidente el cual los llevará a la Cámara en la que se acordará la consulta. Hecha la provisión, se

advertirá a los prevenidos que en el caso de no aceptar guarden el secreto siempre, y aceptando lo guarden hasta que se les avise y envíen por sus despachos. Excútese en cuanto se pueda, el proponer para oficios de Justicia a naturales del distrito en que hayan de administrarla.

Considérese mucho el sacarse de los Colegios para las Chancillerías, hombres que no hayan pasado por otras Audiencias ni oficios, *por que conociendo los Alcaldes de las vidas y honra de los hombres*, importa mucho que las provisiones de ellas sean acertadas, se tendrá muy particular cuidado de proponer para estas plazas personas que tenga mucha experiencia en materia de gobierno, y en negocios criminales, *y las letras y calidades que se requieran. Las promociones de los oficios de Justicia son muy convenientes, así para premiar a los que se lo merecen, como para desarraigarlos de las amistades que cobran en los lugares donde están largo tiempo.* A fin de evitar la parcialidad, no se propondrán al Rey para el Consejo, Chancillería o Audiencia, cuñados, primos, hermanos ni otros deudos más propincuos de los Ministros de la Cámara. Lo que una vez se acordare en ella no se podrá alterar, sino estando presentes todos los que hicieron el acuerdo, o consultando al Rey, cuando esto no pudiere ser. El que por dinero u otra dádiva haya alcanzado oficio de Justicia, o alguna cosa eclesiástica de provisión del Rey, piérdela. Los de la Cámara no sostendrán correspondencia con los pretendientes, ni con sus agentes, ni con los parientes cercanos de los Prelados; ni los de aquellos por contemplación a los mismos han de servir a estos. Darán a las partes fácil y grata audiencia, y no respuestas desabridas; y las despacharán con brevedad.

Su fecha: 1.588.

TITULO VII

Del modo de proceder a la vista y determinación de negocios en el Consejo

LEY I

*Preferencia en el Consejo de los pleitos de mil y quinientas.
Visitas y residencia*

El Presidente del Consejo cuide de ocupar todos los jueces que fueren necesarios, parr la vista y determinación de los pleitos de mil y quinientas, los cuales sean preferidos a todos los demás. Continúe conociendo de los mismos y de las visitas y residencia, la sala destinada para ello.

Su fecha: 1.593.

LEY 14

Vista de pleitos de menor cuantía en el Consejo

Los pleitos civiles hasta la cantidad de doscientos mil maravedis, se verán en adelante por solos dos Ministros del Consejo, así en vista como en revista cuando haya lugar a ella.

Su fecha: 1.553.

LEY 25

Apelaciones al Consejo, de providencias de los Alcaldes de Casa y Corte en lo criminal

El Consejo, cuando lo crea conveniente, conozca de las apelaciones que para ante él se interpongan, de los Alcaldes de Casa y Corte que procedan criminalmente como jueces en comisión.

Su fecha: 1.554

TITULO VIII

Del modo de resolver los pleitos y negocios del Consejo

LEY 4

Votación de los negocios en el Consejo

Los negocios en que no hubiere necesidad de información, veáanse tan luego como haya concluido la vista. En los que requieran examen, El Presidente del Consejo cuidará de señalar el día en que se han de votar. Los Ministros no repitan las razones expuestas por otros, y guarden silencio el tiempo de la votación.

Su fecha: 1.554.

LEY 5

Vista y aprobación de pleitos en el Consejo

En los pleitos de que conozca el Consejo Real en grado de vista, así como en otros cualequiera que sean de importancia, y en los cuales los Ministros que los hubieren visto, quieran ser informados por escrito, se podrá obligar a las partes a que les entreguen estas informaciones, y a hacer las diligencias que las convengan dentro de los dos meses siguientes a la vista, con apercibimiento de que pasado este término no les serán admitidas. Los Jueces dictarán la sentencia en el término de otros dos meses a lo más, y cuando por ausencia, enfermedad si otra causa no pueda ser, lo consultarán con el Rey.

Su fecha: 1.554

TITULO X

De las comisiones del Consejo y modo de proceder en ellas sus Jueces y Oficiales

LEY 2

Instrucciones a los Jueces comisionados

El Consejo dé a los Jueces en comisión instrucciones tan restringidas, que forzosamente se hayan de observar las leyes del reino que tratan de esta materia.

Su fecha: 1.593.

LEY 3

Firma de los Comisionados por la entrega de lo que recauden

Los Jueces comisionados para mesta, cañadas, sacas y cosas vedadas, y para visitar Escribanos, tomar cuentas de Propios, sisas y repartimientos, antes de empezar a entender, darán fianzas, legas, y adecuadas en cantidad de mil ducados, de que en los treinta días siguientes a la terminación de la comisión, entregarán a los Receptores respectivos, todos los maravedies que cobraren pertenecientes a la Real Cámara, a gastos de Justicia, y a obras pías, con testimonio del Escribano de su comisión de las condenaciones que hicieren. Si no dieren cuenta de ello, además de pagarlo, incurrirán en la pena de suspensión de oficio de Justicia por dos años. Los demás Jueces de comisión obliguen en persona y bienes a lo mismo.

Su fecha: 1.588.

LEY 4

Fianza de los Comisionados por la seguridad de lo querecauden

La fianza prevenida en la ley precedentes entiéndase con todos los Jueces comisionados por el Consejo; y no se les considere tales, hasta que haya hecho relación en él del negocio a qué hubieren ido.

Su fecha: 1.591.

LEY 8

Dación de cuentas al Consejo de lo hecho en las comisiones

Los Jueces de comisión, en el término de veinte días después de concluida ésta, se presentarán a dar cuenta al Consejo de todo lo que en éstas hubieren hecho.

Su fecha: 1.554.

LEY 9

Cesación de los Letrados designados para comisiones

Los treinta Jueces Letrados nombrados para las comisiones del Consejo y de otros Tribunales, cesen luego que acabe el tiempo de su encargo. El Presidente del Consejo evite los Jueces de Comisión que pueda; y en caso necesario nombre a los Corregidores de los partidos, a los Jueces comarcanos o a otros según mejor convenga.

Su fecha: 1.608.

TITULO XI

De las residencias y modo de proceder a su determinación en el Consejo

LEY 1

Vista de las residencias en el Consejo

El Consejo Real lleve una lista de todas las residencias que se toman a los Jueces y Oficiales de Justicia, para que a no mediar algún motivo especial de brevedad, se vean por su orden y antigüedad los martes y jueves.

Su fecha: 1.554.

LEY 2

Vistas y penas de las residencias

Ninguna residencia se comience a ver, sin que primero lo haya visto alguno de los Fiscales; y sobre todo sin que aparezca por testimonio bastante, que está ejecutado lo que se acordare al residenciar también al anterior. Sentenciarán la residencia los Ministros del Consejo que la hayan comenzado o ver; a no ser que por enfermedad, ausencia u otra justa causa, no puedan hacerlo. En el castigo de las culpas que resulten de las residencias, el Consejo tenga el rigor que conviene a la satisfacción de las partes, y al ejemplo de los demás Ministros y Jecutores de la Justicia.

Su fecha: 1.554.

LEY 3

Deberes de los Fiscales en las Residencias

El Presidente del Consejo reparta las residencias entre los dos Fiscales del mismo; y éstos luego que se consulten, cuiden de que saquen

la ejecutoria, y se envíe al juez que la ha de ejecutar; y así mismo de saber cómo se ha ejecutado, poniéndolo en conocimiento del Consejo.
Su fecha: 1.554.

LEY 4

Anotaciones y consultas de las residencias

En el srca del Consejo haya siempre un libro, donde se asienten por su orden y fecha las consultas de las residencias. La aprobación o reprobación que el Presidente y Ministros hicieren del residenciado se asentará aparte en un libro pequeño que estará en la caja en que estén los votos y cédulas, y con el mismo secreto. No se consulten las condenaciones hechas en súplica en las residencias, sin que se notifiquen a las partes, y estén pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Su fecha: 1.554.

TITULO XII

De las cargas y provisiones del Consejo y su despacho

LEY 8

Incitativas e informaciones evitables

El Consejo dé las veces menos posibles incitativas para los jueces inferiores. Antes de que se mande dar provisión para que algún juez haga información, y la remita con su parecer, examine si el negocio la requiere, a fin de excusar costas.

Su fecha: 1.554.

TITULO XIII

Del registro y sello de las Reales cartas, y provisiones del Consejo

LEY 9

Sello, registro y toma de razón en las comisiones de penas de Cámara

El Sello y Registro no despachen comisiones algunas de negocios en que pueda haber condenación para la Cámara, sin que proceda la toma de razón de ellos por el Fiscal; el cual para este efecto tendrá un libro en su poder.

Su fecha: 1.585.

TITULO XVI

De los Fiscales del Consejo y sus Agentes

LEY 3

Anotación que han de hacer los Escribanos de Cámara del Consejo

Los Escribanos de Cámara del Consejo anotarán en un libro que

habrá para ello, los negocios en que intervienen los Fiscales, lo que se provea correspondiente a sus oficios, y los mandatos a Consejo a los jueces inferiores, para que den alguna relación o información; y de este libro sacarán los fiscales sus memoriales, dando razón a aquel todos los sábados, de lo que estuviere a su cargo según lo prescrito.

Su fecha: 1.554.

LEY 4

Anotaciones que han de hacer los Fiscales del Consejo

Los Fiscales lleven un libro de las causas que sigan del Consejo pertenecientes al Fiscal, y de las informaciones que aquel haya mandado hacer de oficio en cualquier negocio; y los viernes por la mañana, acabada la consulta, cada uno de ellos refiera en Consejo, por su libro, las causas y negocios que tenga a su cargo, para que se sepa el estado en que estén y lo que convenga proveer.

Su fecha: 1.554.

TITULO XVII

Del Juez Visitador; Oficiales del Consejo, y sus derechos en general

LEY 1

Visita anual a los Oficiales del Consejo, y de los Alcaldes de Corte

El Presidente del Consejo nombrará todos los años una persona que visite a los Relatores, Escribanos, Porteros, Alguaciles, Alcaldes, Abogados, Procuradores y otros cualesquiera Oficiales del Consejo y de los Alcaldes de Corte; y este castigará a los que en virtud de tal visita resulten culpados, proveyendo asimismo lo que le parezca.

Su fecha: 1.554.

TITULO XX

De los Relatores del Consejo

LEY 6

Recusaciones de los Relatores

La parte que recuse al Relator pague al que se nombrare por acompañado todos los derechos que importare al pleito, aunque no haya trabajado en él.

Su fecha: 1.561.

LEY 8

Anotación y percibo de derechos de los Relatores

Los Relatores de los Consejos y de los Alcaldes de Corte que cobren los derechos de las partes, sin que preceda la tasación del Tasador, con vista de la anotación de los mismos que harán aquellos bajo de su firma, los devolverán con el duplo para la Cámara. Si excedieren del arancel, los devolverán con el cuádruplo, y quedarán suspensos de oficio por dos meses. Cuando el Relator reciba los derechos, ponga bajo de su firma en la segunda o tercera hoja, lo que hubiere recibido, y dese conocimiento de ello a las partes.

Su fecha: 1 556.

LEY 10

Recogimiento de papeles por muerte o renuncia de un Relator

Por muerte de algún Relator del Consejo, o por renuncia de su oficio, los procesos que tuviere se entregarán a los Escribanos de Cámara para que el Presidente los vuelva a encomendar de nuevo.

Su fecha: 1 554.

TITULO XXI

De los Escribanos de Cámara del Consejo

LEY 1

Número y circunstancias de los Escribanos de Cámara del Consejo

En adelante sean ocho los Escribanos de Cámara del Consejo Real. Los cuales serán nombrados por el Rey. Los que nombren deberán ser personas idóneas y que sepan guardar secreto: que antes de entrar a desempeñar sus cargos, jurarán no llevar más derechos que los que disponen las leyes, y usar sus oficios conforme a ellas.

Su fecha: 1 571.

LEY 8

Prohibición de reproducir solicitudes negadas

los Escribanos de Cámara, sin licencia del Presidente, no vuelvan a leer peticiones que una vez hubieren leído en el Consejo, ni rueguen a otro que las lea, bajo la pena de dos ducados para los pobres de la cárcel por la primera vez, suspensión de oficio por dos meses por la

segunda, y mayor rigor si lo volviesen a hacer. Denegada una petición, el Procurador no la podrá dar a otro Escribano de Cámara para que la lea, bajo la pena de diez ducados para la Cámara y denunciador, por mitad.

Su fecha: fecha: 1.554.

LEY 15

Derechos de los Escribanos de Cámara y Relatores

Los Escribanos de Cámara del Consejo Real, de la Inquisición, de las Indias, de las Ordenes y de Contaduría y Hacienda, lleven solo los derechos de arancel, so pena de devolverlos con el cuatro tanto para la Cámara. Los mismos escribanos y los Relatores no cobren los derechos de vista, sin que primero se tasen por el Tasador, y si de otra manera los cobraran, devuélvanlos con el doble para la Cámara. Sienten por su propia mano y bajo de sus firmas los derechos que cobren, con toda especificación, y devolverán con otro tanto para la Cámara lo que reciban sin asentar, o lo que asienta sus oficiales. No lleven derechos algunos por las provisiones que se enviaren a las Justicias Reales sobre cosas de la jurisdicción Real ni por sus registros, como tampoco por las que el Consejo despachare de oficio.

Su fecha, 1.556.

TITULO XXIII

Del Tasador de derechos en el Consejo

LEY 1

Nombramiento de un Tasador por el Consejo

El Consejo nombre una persona que tase los derechos que los Escribanos y Relatores hayan de llevar por los procesos y escrituras; y estos funcionarios no los cobren hasta que se hayan tasado. El Consejo señale al Tasador un sueldo que se le pagará de las penas de Cámara. El mismo Tasador, y los Escribanos y Receptores observarán el arancel de los Escribanos de Cámara del Consejo Real.

Su fecha: 1.554.

LEY 2

Anotación y exacción de condenas por derechos indebidos

El Tasador pasará relación al Consejo de los derechos que en las tasaciones quite como mal llevados, y de las condenas que haga por ella con arreglo a arancel; y las anotará en un libro, para que desde luego, a instancia de parte o del Receptor de penas de Cámara, mande el Rey cobrarlas.

Su fecha: 1.554

LEY 3

Forma de las tasaciones, y reclamación contra ellas

Los escribanos de Cámara de los Consejos, Contaduría y Alcaldes de Corte, luego que estén concluidos los procesos, tanto civiles como criminales, pásenlos, dentro de tres días al Tasador, so pena de tres mil maravedís para la Cámara. Esta, bajo la misma pena, a la mayor brevedad anotará de su mano y con su firma en los mismos procesos, lo tasación, reducción o condena que corresponda; y habiendo esta, dichos Escribanos, bajo la pena de dos mil maravedises; a instancia de la parte, de su Procurador o del Receptor de pena de Cámara, despacharán mandamiento para devolver lo que se haya llevado de más, y pagar dicha condena. El que se agraviare de la tasación, depositará los importes mencionados en poder del Escribano de la causa, y no saldrá de la Corte hasta que lo haga, a el Consejo determine acerca de lo agrario; bajo la pena de tres mil maravedís para la Cámara. El Tasador anotará en un libro las condenaciones hechas en los procesos o pruebas ejecutadas fuera de la Corte, para que a petición del Receptor se mande a cobrarlas; y podrá visitar cuando le parezca los procesos obrantes en las Escribanías, y hacer cualquiera otra diligencia que convengan para que no se lleven más derechos que los de arancel.

Su fecha: 1.586.

TITULO XXV

De los Procuradores del Número de la Corte

LEY 2

Renuncias de los Procuradores de Número de la Corte

En adelante no se pasen las renunciaciones que hicieron los Procuradores del Número de la Corte, sin que primero el renunciante de cuenta por inventario de todos los procesos que hubiere recibido, o sin que la den sus herederos si él hubiere muerto.

Su fecha: 1.585.

TITULO XXVII

De las dos Salas de Corte y sus Alcaldes

LEY 1

Apelaciones de las causas criminales de la Corte

En las apelaciones de las causas criminales de que conozcan los Corregidores, y otros jueces ordinarios de la Corte, entenderán los

Alcaldes de ella: a no ser que en el pueblo en que la misma esté, hubiere Audiencia, en cuyo caso no se hará novedad.

Su fecha: 1.563.

LEY 2

Alcaldes para lo criminal y para las posturas en la Corte

En adelante habrá en la Corte seis Alcaldes, de los cuales cuatro conocerán de todas las causas criminales y de lo a ellas perteneciente, sin mezclarse en los negocios civiles; observando la sustanciación prevenida por las leyes, despachando pronto los negocios y principalmente los de los pobres: y no tratando mal de palabra a los presos y litigantes, ni a sus Abogados y Procuradores, ni a los demás que se presenten a favorecer y solicitar sus negocios. Estos cuatro Alcaldes podrán hacer también como hasta aquí las posturas de los alimentos.

Su fecha: 1.585.

TITULO XXVIII

De los Alcaldes Jueces de provincia de la Corte

LEY 3

Dos de los seis Alcaldes de Casa y Corte conocerán de las causas civiles del Rastro, pero no de lo criminal que habrán de entender los otros cuatro; pudiendo sin embargo los dos de lo civil prender *in fraganti*. Cada uno de estos dos Alcaldes actuará con cuatro Escribanos de los ocho que hay de Provincia; y tendrá tres horas de audiencia pública todas las tardes. De sus sentencias se apelará para ante el Consejo, cuando la cuantía del pleito llegue a cincuenta mil maravedis; si no llegare se apelará para ante el mismo Alcalde que falló y para ante el otro su compañero; y no estando conformes, dirimirá la discordia el Ministro más nuevo del Consejo; si los tres votos llegaren a ser singulares la dirimirá el que el Presidente señale.

Las apelaciones de lo que cualquiera Justicia del reino sentencie en negocios de cuantía de diez mil maravedis hasta cincuenta mil, se pondrán para ante dichos dos Alcaldes; y en caso de discordia se hará lo que queda expresado. Siendo la cuantía de diez mil maravedis abajo, se apelará para ante el Consejo, Justicia y Regimiento, según se dispone en la ley 8, título 20, libro II. Para ver y determinar estas apelaciones, los dichos dos Alcaldes se reunirán tres horas por la mañana, los lunes, miércoles y viernes; y los Escribanos de Provincia vayan al Consejo

los martes, jueves y sábados, a dar cuenta de lo que los dos Alcaldes hayan fallado en las apelaciones. Cuando uno de los dos Alcaldes hayan fallado en las tales apelaciones. Cuando uno de los Alcaldes esté impedido, le suplirá uno de los cuatro de lo criminal. Los seis Alcaldes guarden entre sí sus antigüedades.

LEY 4

Jurisdicción de los Alcaldes de Corte

Los dos Alcaldes de Corte que conocen de las causas civiles, conozcan en apelación de lo que en primera instancia sentenciare alguno de ellos, siempre que lo que se litigue no pase de cincuenta mil maravedis. Conozcan así mismo de los negocios civiles de que conocen la Justicia de Madrid y las de los puestos en que resida la Corte, siempre que no excedan de cin mil maravedis, según el orden establecido en la ley anterior.

Santo Domingo de Silos

por el R. P. D. Rafael Alcocer, monje de Silos.—
Obra primorosamente ilustrada con portada y veintitrés capitales copiadas de los códices visigóticos
miniados del siglo XI.—Precio OCHO ptas.

Del mismo autor:

La «Domus Seminif» del Silense
Precio: DOS pesetas

ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS

Guía del Investigador

por D. Mariano Alcocer, Jefe de dicho Establecimiento. Prólogo de D. Joaquín González, Director del Archivo Histórico Nacional.—Ilustrada con ocho láminas.—Obra indispensable al investigador.
Precio: CINCO pesetas

Del mismo autor:

Los cinco Gremios mayores de Valladolid
Precio: TRES pesetas

Fray Diego de Deza
Estudio crítico y biográfico. Obra premiada en los
Juegos Florales de Toro de 1923
Precio: CUATRO pesetas

Criptografía Española
Precio: UNA peseta

Guerra de Marruecos de 1774-76
Fuentes para su estudio.—Precio: TRES pesetas

Los pedidos a D. Mariano Alcocer, en Valladolid, acompañando
su importe mas 0,50 para certificado



Boletín de la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos de la provincia de Valladolid

PRECIOS DE SUSCRIPCION:

	<u>Pesetas</u>
España, Portugal y América Española, año.	8,00
Extranjero, año.	10,00
NUMERO SUELTO.	2,50
NUMERO ATRASADO.	5,00

La correspondencia al Secretario de la Comisión
(Museo de Bellas Artes)